

**De:** Albeto Sanchez <albertosanchezs@yahoo.com.ar>

**Enviado:** lunes, 31 de julio de 2023 16:08

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. RAD: 2016-1142 del Juz 3 de Familia

**HONORABLES:**

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA DE FAMILIA-**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ.  
E.\_\_\_\_S.\_\_\_\_D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA.**

**DEMANDANTES: 1. HENRY ELMI MENDOZA CASTRO. 2. VICTOR ANDRES MENDOZA CASTRO. 3. JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO. 4. VICTOR MANUEL MENDOZA CASTRO. 5. LUCILA MENDOZA CASTRO.**

**DEMANDADA 1. YOLANDA MENDOZA CASTRO.**

**RADICADO: 11001 31 10 003-2016-01142-01.**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.**

**AURELIO SANCHEZ MENDOZA, Abogado Titulado, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.225.991 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 28.748 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: [albertosanchezs@yahoo.com.ar](mailto:albertosanchezs@yahoo.com.ar), obrando en mí condición de apoderado de la demandada, Señora YOLANDA MENDOZA CASTRO, estando dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, en documento PDF, respetuosamente me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia de primera instancia proferida por el Señor Juez Tercero de Familia en Oralidad de Bogotá en audiencia pública que trata el artículo 373 del C.G.P. de fecha 15 de Junio de 2023-**

Honorables Magistrado, agradezco la atención prestada;

**AURELIO SÁNCHEZ MENDOZA.**

**C.C. No. 19.225.991 de Bogotá.**

**T.P. No. 28.748 del C.S de la J.**

**Correo electrónico: [albertosanchezs@yahoo.com.ar](mailto:albertosanchezs@yahoo.com.ar)**

**Cel: 3114406447-3114808777**

**Dirección carrera 9 No. 20-13. Ofc. 501 de Bogotá**

**HONORABLES:**

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA DE FAMILIA-.**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**DR. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ.**

**E.\_\_\_\_S.\_\_\_\_D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA.**

**DEMANDANTES:**

- 1. HENRY ELMÍ MENDOZA CASTRO.**
- 2. VICTOR ANDRES MENDOZA CASTRO.**
- 3. JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO.**
- 4. VICTOR MANUEL MENDOZA CASTRO.**
- 5. LUCILA MENDOZA CASTRO.**

**DEMANDADA:**

- 1. YOLANDA MENDOZA CASTRO.**

**RADICADO: 11001 31 10 003-2016-01142-01.**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.**

**AURELIO SANCHEZ MENDOZA, Abogado Titulado, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.225.991 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 28.748 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: [albertosanchezs@yahoo.com.ar](mailto:albertosanchezs@yahoo.com.ar), obrando en mí condición de apoderado de la demandada, Señora YOLANDA MENDOZA CASTRO, estando dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, respetuosamente me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia de primera instancia proferida por el Señor Juez Tercero de Familia en Oralidad de Bogotá en audiencia pública que trata el artículo 373 del C.G.P. de fecha 15 de Junio de 2023, así:**

**Fundo y sustento el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia en los siguientes hechos y puntos de derecho, los cuales versan sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado:**

**DE LOS REPAROS A LA SENTENCIA APELADA:**

**1. EN CUANTO AL REPARO DE LA FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA.**

El artículo 1321 del Código Civil preceptúa que:

*“El que probaré su Derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias (sic), tanto corporales como incorporeales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor como depositario, como datario, prendario, arrendatario, etc”.*

Así, EL SUJETO ACTIVO, de la acción de petición de herencia es *“el que probare su derecho a una herencia”*, esto es, el titular actual del derecho hereditario.

En todo caso, el Ex -Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y Doctrinante en Derecho de Sucesiones, PEDRO LAFONT PIANETA, enseña que *“la acción de petición de herencia es una acción contenciosa por cuanto conlleva un amplio debate en su controversia hereditaria y que tiene por objeto la declaración y adjudicación de un derecho hereditario y la condena de su restitución (sic) al verdadero o mejor heredero (...)”* (Derecho de sucesiones Tomo II, IV Edición, Editorial Librería del Profesional).

Son los herederos o titulares de la herencia los legitimados para demandar y no la sucesión. A este respecto se ha manifestado la jurisprudencia al decir que *“La acción de petición de herencia, es acción cuyo ejercicio corresponde al heredero y no a la sucesión, esto es, debe ser puesta por el heredero en su propio nombre (sic)”, de tal manera que si hay varios herederos no puede uno solo de ellos asumir la representación de los demás”.*

Cuando el demandante alega ser de igual derecho que el que corresponde al demandado, ello indica que no lo excluye de la herencia, sino que la comparte con él, que solo exige una cuota parte de ella que esta siendo indebidamente ocupada por otro.

En cambio, cuando el demandante alega o afirma ser de mejor derecho que el del demandado, está señalando que su ubicación en el orden hereditario es preferencial y, por lo tanto, excluyente con relación al del demandado, con la consecuencia de que este le restituya la totalidad de la herencia ocupada indebidamente o la cuota hereditaria que le corresponde.

De entrada, nótese Honorables Magistrados que el bien inmueble trabado en esta litis, equivale a la universalidad de la herencia, pues fue el único bien inventariado y adjudicado en el tramite del Juicio de Sucesión de la señora ROSALBA CASTRO DE MENDOZA (Q.E.P.D.), que cursó en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá.

En nuestro caso, el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá por auto de fecha 26 de Octubre de 2016 dispuso:

Admitir la presente demanda de petición de herencia incoada por: 1. HENRY ELMÍ MENDOZA CASTRO, 2. VÍCTOR ANDRÉS MENDOZA CASTRO, 3. JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO, 4. VÍCTOR MANUEL MENDOZA CASTRO y 5. LUCILA MENDOZA CASTRO en contra de 1. YOLANDA MENDOZA CASTRO.

Igualmente, nótese que al trámite sucesoral, concurrieron los herederos, 1. HENRY ELMÍ MENDOZA CASTRO, 2. VÍCTOR ANDRÉS MENDOZA CASTRO, 3. JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO y 4. YOLANDA MENDOZA CASTRO, quienes aceptaron la herencia y a cada uno de ellos se les adjudicó su cuota hereditaria que les correspondía, como se comprueba con el trabajo de partición, con la sentencia aprobatoria de la partición y con el registro de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-193115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá.

Entonces, si a los herederos: 1. HENRY ELMÍ MENDOZA CASTRO, 2. VÍCTOR ANDRÉS MENDOZA CASTRO y 3. JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO, su Derecho hereditario les fue reconocido dentro del proceso sucesoral de la de-cuyus ROSALBA CASTRO DE MENDOZA (Q.E.P.D.) que cursó en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, por consiguiente, según la ley, no les compete la acción de petición de herencia incoada, ya que se reitera que por disposición del artículo 1321 del Código Civil, la acción de petición de herencia *“Le corresponde al heredero que no participo del sucesorio”* y *“probar su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero”*.

Pero hay algo más, los otros accionantes VÍCTOR MANUEL MENDOZA CASTRO Y LUCILA MENDOZA CASTRO, ni siquiera manifiestan que ostentan la calidad de herederos con igual o mejor derecho que la demandada YOLANDA MENDOZA CASTRO, para establecer su ubicación dentro de los órdenes hereditarios.

Al respecto, enseña PEDRO LAFONT PIANETA que *“en la acción de petición de herencia es requisito sine quantum que el demandante establezca y pruebe su derecho, so pena, que la sentencia le sea desfavorable”*. (Derecho de sucesiones. Pedro Lafont Pianeta, Tomo II, IV Edición, Editorial Librería del Profesional, Pag 758).

Sobre este tópico dice la Corte: *“El objeto principal de la acción de petición de herencia es la declaración de que el demandante es heredero de igual o mejor derecho que el que corresponde al demandado y la condena a la restitución de aquel derecho al demandante”*.

Por otra parte, EL SUJETO PASIVO, de la acción de petición de herencia, debe ser la persona o las personas que en calidad de herederos ocupen o hayan ocupado la herencia. Aquí, Honorables Magistrados, se encuentra probado que a los señores: 1. HENRY ELMÍ MENDOZA CASTRO, 2. VÍCTOR ANDRÉS MENDOZA CASTRO y 3. JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO, se les adjudicó en el trabajo de partición la cuota parte equivalente al veinticinco por ciento (25%) que por ley les correspondía a cada uno y por consiguiente son varias

las personas que ocupan la herencia y en estos eventos, según la ley, **SE REQUIERE QUE SEAN DEMANDADOS EN SU TOTALIDAD**, para que aquellos puedan obtener el restablecimiento de todos sus derechos, puesto que están obligados a ello todos los demás coherederos ocupantes.

Al respecto, el profesor PEDRO LAFONT PIANETA, ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y catedrático en materia sucesoral, en su obra DERECHO DE SUCESIONES, IV EDICIÓN, TOMO II, EDICIONES LIBRERÍA DEL PROFESIONAL, enseña:

*“PLURALIDAD DE DEMANDADOS: Cuando son varias las personas que ocupan la herencia o cuota hereditaria del demandante, se requiere que sean demandados en su totalidad, para que aquel pueda obtener el restablecimiento de todo su derecho, puesto que están obligados a ello todos los demás coherederos ocupantes. Si ello no acontece, los demandados podrán oponerse, a manera de excepción, por la indebida constitución del litis consorcio necesario (Art. 51 y 97 del C.P.C.), ya que, a pesar de la indivisibilidad del derecho hereditario, pasivamente no constituye un litis consorcio necesario, pues aquella se refiere al derecho, en el sentido mencionado, y no a la obligación de satisfacerlo, ya que los demandados solo tendrían responsabilidad proporcional de acuerdo a la ley”.*

Pero, Honorables Magistrados, en esta demanda de petición de herencia, siendo varias las personas a quienes se les adjudicó el haber herencial, siendo varias las personas que ocupan la herencia, únicamente demandan a mi representada, señora YOLANDA MENDOZA CASTRO, como si a ella fuera la única heredera o la única persona a quien se le hubiese adjudicado todo el patrimonio herencial. A ella, como está probado, no le correspondió sino una cuarta parte del acervo hereditario equivalente al veinticinco por ciento (25%) del derecho de dominio del único bien herencial, tal y como se reitera, esta consignado en el trabajo de partición, en la sentencia aprobatoria de la partición y en el registro de la sentencia al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-193115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

No sobra advertir, que la cuota parte que le fue adjudicada y que ocupan los herederos 1. HENRY ELMI MENDOZA CASTRO, 2. VICTOR ANDRES MENDOZA CASTRO Y 3. JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO, les fue embargada y secuestrada dentro del Proceso Ejecutivo de Honorarios Profesionales que se adelantó a continuación dentro del proceso sucesoral de la señora ROSALBA CASTRO DE MENDOZA (Q.E.P.D.) -RAD 2006-1059-, y que posteriormente AVOCÓ CONOCIMIENTO el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias quien lo Declaró terminado por pago y ordenó levantar las medidas cautelares y entrega de la cuota parte del bien inmueble a los citados ejecutados, quienes de su puño y letra y con firmas autenticadas ante Notario Público lo recibieron en forma real y material y por ende el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias por auto de fecha 2 de Agosto de 2019, tuvo en cuenta que el secuestre realizó entrega del bien inmueble objeto de la medida cautelar a los ejecutados HENRY ELMI MENDOZA CASTRO, VICTOR ANDRES MENDOZA CASTRO Y JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO conforme al Acta de Entrega obrante a folio 148 y que se anexa con este escrito.

Sin embargo, Honorables Magistrados, en la sentencia recurrida se desconocen los más básicos y elementales principios de la acción de petición de herencia, en especial, que dicha acción debe ser invocada por quien quedo fuera de la adjudicación y que deben ser llamados a responder todos aquellos a quienes se les adjudicó la herencia en el trabajo partitivo.

En conclusión, el Juez A-quo, en la sentencia recurrida, se equivoca gravemente respecto a que la acción de petición de herencia debe ser invocada por quien quedo fuera de la adjudicación y que deben ser llamados a responder todos aquellos a quienes se les adjudicó la herencia en el trabajo de partición, hasta el punto de tener a la señora YOLANDA MENDOZA CASTRO como única demandada y condenarla al pago de unos frutos que por ley ella no debe responder, ya que no fueron demandados todos los adjudicatarios que ocupan la herencia.

## **2. EN CUANTO AL REPARO A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

Sabido es que la legitimación en la causa, como lo tienen establecido nuestros Altos Tribunales, constituye uno de los elementos de la pretensión que como lo ha señalado la doctrina científica, es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle; o como alguna vez lo expresó La Honorable Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo un concepto de Chiovenda, *“Es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (Legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (Legitimación Pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que, si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material”*. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- Sentencia de fecha 17 de Julio de 2008. Proceso Reivindicatorio No. 2004-3302 de Marina Merchán de Silva y otro contra María Ema Tovar Hernández. M.P. DRA CLARA INES MARQUEZ BULLA)

Ante el Juzgado 16 de Familia de Bogotá (Rad 2006-1059) se tramitó el Juicio de Sucesión de la Señora ROSALBA CASTRO DE MENDOZA (Q.E.P.D.). A ese proceso sucesoral concurren a través de apoderado judicial los señores 1. HENRY ELMÍ MENDOZA CASTRO; 2. VÍCTOR ANDRÉS MENDOZA CASTRO, 3. JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO Y 4. YOLANDA MENDOZA CASTRO, quienes aceptaron la herencia y fueron reconocidos como herederos de la causante en su condición de hijos legítimos de la de-cuyus.

En el trabajo de partición a los herederos 1. HENRY ELMÍ MENDOZA CASTRO; 2. VÍCTOR ANDRÉS MENDOZA CASTRO, 3. JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO Y 4. YOLANDA MENDOZA CASTRO, se le adjudicó en común y proindiviso el único bien inventariado y que hacía parte de masa sucesoral, así:

**"IV. ADJUDICACIÓN DE BIENES:**

HIJUELA PRIMERA:

A LOS HEREDEROS **SEÑORES** YOLANDA MENDOZA CASTRO; HENRY ELMI MENDOZA CASTRO; JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO Y VICTOR ANDRES MENDOZA CASTRO PARA PAGARLE SU DERECHO DE HERENCIA SE LES ADJUDICA, EN **COMÚN** Y PROINDIVISO EN LOS SIGUIENTES PORCENTAJES:

PARA YOLANDA MENDOZA CASTRO.	C.C. 51.651.622 Bgta.....	25%
PARA HENRY ELMI MENDOZA CASTRO.	C.C. 79.370.183 Bgta.....	25%
PARA JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO.	C.C. 79.506.219 Bgta.....	25%
PARA VICTOR ANDRES MENDOZA CASTRO.	C.C.19.471.298 Bgta.....	25 %
-----	-----	-----
TOTAL:		100%

SE LES ADJUDICA A LOS HEREDEROS EN **COMÚN** Y PROINDIVISO EN LOS ANTERIORES PORCENTAJES EL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE:

EL BIEN:

Una Casa de **habitación** de dos (2) plantas, distinguida con el **número** treinta y siete (37), de la manzana cinco (5), de la **Urbanización** Quirigua, con una cabida superficial aproximada de setenta y siete punto sesenta y dos metros cuadrados (77.62 mts 2) ubicada en la Carrera noventa y cuatro K Bis **número** ochenta y cinco (Kra. 94 K Bis No. 80-55) de la actual nomenclatura urbana de **Bogotá**, (antes Kra. 95 A # 77 A- 21), y comprendida dentro de los siguientes linderos: POR EL SUR: En longitud de doce punto cincuenta y dos metros (12.52 mts) con el lote **número** treinta y ocho (38) de la misma manzana y **urbanización**, POR EL NORTE: En longitud de doce con cincuenta y dos metros (12.52 mts) con el lote **número** treinta y seis (36) de la misma manzana y **urbanización**; POR EL ORIENTE: En longitud de seis punto veinte metros (6.20 mts) con la carrera noventa y cinco A (Kra. 95 A) de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de **Bogotá**, que es su frente; y POR EL OCCIDENTE: En longitud de seis punto veinte metros (6.20 mts) con el lote **número** cuatro (4) de la misma manzana y **urbanización**. El inmueble descrito anteriormente tiene asignado el **número** de **Matrícula** Inmobiliaria 50C-193115 de la Oficina de **Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.**"

Por providencia de fecha Abril 26 de 2011, El Juzgado 16 de Familia de Bogotá dictó sentencia aprobatoria de la partición de los bienes de la sucesión de ROSALBA CASTRO DE MENDOZA (Q.E.P.D) y dispuso su inscripción en la Oficina de Registro correspondiente.

En la anotación 14 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-193115 aparece registrada la mencionada adjudicación de bienes, tal y como lo ordenó el Juzgado 16 de Familia en su sentencia aprobatoria de la partición.

Es sabido, que la demanda o petición de herencia debe estar dirigida contra todos los herederos que participaron en la adjudicación de la herencia, que cuando son varias las personas que ocupan la herencia o cuota hereditaria del demandante se requiere que sean demandados en su totalidad, para que aquel pueda obtener el restablecimiento de todo su derecho puesto que están obligados a ello todos los demás herederos ocupantes

En esta litis, esta probado que los señores, 1. HENRY ELMÍ MENDOZA CASTRO, 2. JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO Y 3. VÍCTOR ANDRÉS MENDOZA CASTRO, participaron en el sucesorio de ROSALBA CASTRO DE MENDOZA (Q.E.P.D.) que cursó en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá y en donde se les adjudicó la cuota parte que por ley les correspondía. Entonces, sin mayor esfuerzo se establece que los señores, 1. HENRY ELMÍ MENDOZA CASTRO, 2. JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO Y 3. VÍCTOR ANDRÉS MENDOZA CASTRO carecen de legitimación en la causa por ACTIVA, ya que no son los titulares del derecho de petición de herencia que reclaman. Además, Honorables Magistrados, como la demandada YOLANDA MENDOZA CASTRO no fue la única adjudicataria de los bienes en la sentencia aprobatoria de la partición, por consiguiente, se configura la falta de legitimación en la causa por PASIVA, pues se reitera, la demanda de petición de herencia y el derecho que se reclama, debe ir encaminado contra todos aquellos a quienes se les ADJUDICÓ LA HERENCIA, pero, como quiera que no se demandaron a la totalidad de los adjudicatarios, por consiguiente se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Entonces, si como lo enseña la doctrina y la jurisprudencia, la acción de petición de herencia debe estar dirigida contra todos los herederos que participaron en la adjudicación de la herencia y en nuestro caso, es perfectamente claro y se encuentra plenamente probado, que fueron cuatro (4) los herederos a quienes se les adjudicó la herencia, a saber; 1. HENRY ELMÍ MENDOZA CASTRO; 2. VÍCTOR ANDRÉS MENDOZA CASTRO, 3. JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO Y 4. YOLANDA MENDOZA CASTRO, por consiguiente, son ellos cuatro, en conjunto, los llamados a integrar la parte pasiva en el contradictorio y responder agrupadamente con las resultas de la acción, y no descargar la responsabilidad procesal en una sola heredera, en este caso, mi representada YOLANDA MENDOZA CASTRO, como si a ella fuera la única heredera a quien se le hubiese adjudicado el ciento por ciento de los bienes relictos de la herencia, atentando así contra los legítimos derechos procesales que como parte, ostenta mi representada.

Por ello, en el caso de marras, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra mal integrada. Sin embargo, el Juez A-quo, se equivoca al no declarar probada la legitimación en la causa por activa ni por pasiva, ya que, como lo expuse, la acción de petición de herencia esta invocada por herederos a quienes si se les adjudicó la parte de su herencia y no se encuentre dirigida contra todas las personas a quienes se les adjudicó el bien herencial y que fueron parte dentro del juicio de sucesión, descargando toda la responsabilidad de ese juicio de sucesión y su adjudicación en mi representada, desconociendo que la acción de petición de herencia debe ir dirigida contra todas las personas que fueron parte dentro del juicio de sucesión que dio origen a la petición de herencia, como bien lo enseña la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 3 de Febrero de 1966 cuando dijo: *“Por su índole jurídica la petición de herencia ha de encaminarse siempre contra quien la ocupa en calidad de heredero (Art. 1321 del C.C.) y no contra ninguna otra persona”*.

**3. EN CUANTO AL REPARO DE ORDENAR REHACER LA PARTICIÓN SIN QUE SE HUBIESE EJERCIDO LA ACCIÓN MIXTA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1325 DEL CÓDIGO CIVIL.**

Otro yerro gravísimo en que incurre el A-quo es ordenar rehacer la partición sin que la actora hubiese solicitado la reivindicación de que trata el artículo 1325 del Código Civil, ya que de acuerdo a esa norma el heredero también podrá hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

Es que sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de fecha Diciembre 10 de 1970 dijo al respecto que la acción de petición de herencia es mixta en cuanto tiende también a buscar la restitución de los bienes hereditarios, hasta la concurrencia de la cuota que le corresponda al actor y que puede proponerse en forma acumulada con la de reivindicación, por aplicación del principio de economía procesal, sin embargo, el A-quo, sin que la actora hubiese ejercido la acción mixta de que trata el artículo 1325 del C.C. ordena rehacer la partición de toda la masa herencial, sin tener en cuenta que la señora YOLANDA MENDOZA CASTRO, había vendido su derecho de dominio, propiedad y posesión de la cuota parte que le fue adjudicada respecto del bien inmueble de la carrera 94 K BIS No. 80-55 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50C-193115, tal y como se demostró con la escritura pública No. 1943 de fecha 5 de Octubre de 2017 de la Notaria 71 del Circulo de Bogotá y con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-193115, documentos públicos que no fueron tachados ni redargüidos de falsos y tampoco, ningún Juez de la República ha declarado la simulación de la venta contenida en dicha escritura pública.

Respecto a esa negociación o a la venta contenida en dicha escritura, cabe resaltar, que según la jurisprudencia *“... Ciertamente es principio esencial y por lo tanto imposible de ignorar sin incurrir en imperdonable ligereza, el de que todo negocio jurídico se estima verdadero y por eso mismo capaz de producir la plenitud de sus efectos, mientras no se demuestre de modo*

***concluyente la ficción de la que fue producto, lo que en otras palabras quiere decir que a tales actos los acompaña por norma una especie de presunción de veracidad, seriedad o legitimidad llamada a permanecer incólume siempre que no se produzca prueba positiva en contrario con virtualidad suficiente que justifique hacerla de lado. De suerte que quien aspire a restarle eficacia a uno de los referidos negocios o a lograr que de ellos se predique una distinta de la que les corresponde dada la apariencia externa que ofrecen, argumentando en uno u otro caso, que fueron fruto de la simulación, esta obligado a demostrar el hecho anormal de la discordancia entre la voluntad interna y su declaración y desde luego a hacerlo de manera completa y segura, puesto que de quedar alguna duda habrá de estarse mejor a la realidad de aquello que se hizo público, criterio que es usual expresar con el conocido adagio latino: in dubio benigna interpretatio adhibenda est, ut magis negotiun valet quam pereat". (Corte Suprema de Justicia Sala de Csación Civil Sentencia de Junio 24 1992).***

**Así, Honorables Magistrados el negocio jurídico de compraventa celebrado entre la señora YOLANDA MENDOZA CASTRO Y LA SEÑORA JENNIFER TATIANA MAYORGA MOYA y de que trata la escritura pública 1943 de fecha 5 de Octubre de 2017 de la Notaria 71 del Circulo de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto por la Corte evitaba la prosperidad de la petición de herencia y la restitución del bien hereditario, ya que no es posible, jurídicamente hablando, restituir la cuota hereditaria a que supuestamente tenían derecho los demandantes ya que la compradora es un tercero de buena fe exenta de culpa que debía ser vinculado a esta litis por ostentar sobre el predio derechos adquiridos y como quiera que no se ejerció ninguna acción contra la señora JENNIFER TATIANA MAYORGA MOYA, se reitera no podía prosperar, la acción de petición de herencia demandada.**

**En estas condiciones el Juez A-quo no podía ignorar ese negocio jurídico, y mucho menos sin que la actora hubiese ejercido la ACCIÓN MIXTA, de que trata el artículo 1325 del Código Civil, máxime que la petición de herencia es viable contra el heredero que esta en posesión de los bienes adjudicados. Aquí la demandada YOLANDA MENDOZA CASTRO, ha manifestado y probado mediante documentos públicos que vendió el inmueble a través de la citada escritura pública que obra en autos y que no esta en posesión del mencionado bien inmueble.**

**Por lo tanto, el hecho cierto que mi representada YOLANDA MENDOZA CASTRO, años después de que le fue adjudicada su cuota parte equivalente al veinticinco por ciento (25%) del inmueble ubicado en la carrera 94K BIS No. 80-55 de la ciudad de Bogotá, mediante sentencia proferida por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá de fecha 23 de Abril de 2011, en uso de su derecho de dominio, propiedad y posesión lo diera en venta a la señora JENNIFER TATIANA MAYORGA MOYA, mediante la citada Escritura Pública No. 01943 de fecha 5 de Octubre de 2017 de la Notaria 71 de Bogotá, ese acto jurídico evidentemente evitaba la prosperidad de la petición de herencia y la restitución del bien hereditario, ya que no es posible, jurídicamente hablando, restituir la cuota hereditaria a que supuestamente tendrían derecho los demandantes, ya que la compradora es un tercero de buena fe exenta de culpa que debía ser vinculado a esta litis por ostentar sobre el predio derechos adquiridos**

**4. EN CUANTO AL REPARO DE FALLAR DE FORMA ULTRA Y EXTRA PETITA:**

En la sentencia recurrida, se falla fuera de lo pedido, es decir, en forma ultra y extra petita, figuras jurídicas que no operan en el Derecho Civil ni tampoco para el Derecho de Familia. Veamos que por auto de fecha 26 de Octubre de 2016, el Juzgado Tercero de Familia, ADMITE LA DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA incoada por LUCILA MENDOZA CASTRO, HENRY ELMI MENDOZA CASTRO, VICTOR ANDRES MENDOZA CASTRO, VICTOR MANUEL MENDOZA CASTRO, en contra de YOLANDA MENDOZA CASTRO.

Pero veamos que, en la demanda se solicita:

(...)

**2. ADJUDICAR a los demandantes señores VICTOR MANUEL MENDOZA CASTRO Y MANUEL MENDOZA CASTRO, la cuota hereditaria que les corresponde (sic)....**

**3. CONDENAR a la demandada al restituir a los demandantes la posesión material (sic) de los bienes que componen la herencia (sic) ocupada por aquella (....).**

Nótese que los demandantes, no solicitan que les asiste el derecho a recoger la cuota hereditaria dejada por la de-cuyus y que en consecuencia se ordene que se rehaga la partición. Sin embargo, el A-quo, en su sentencia se sale de las pretensiones incoadas por los demandantes y extra petita, fuera de lo pedido, profiere un fallo en una manifiesta incongruencia con las pretensiones de la demanda.

Es que, obsérvese, Honorables Magistrados, que la actora en el libelo demandatorio solicita *“adjudicar y restituir la posesión material de los bienes que componen la herencia” (sic)*. Estas pretensiones, están sometidas al trámite verbal establecido por el Código General del Proceso, y con muchísima mayor razón cuando son incoadas por herederos a quienes se les adjudicaron esos bienes en el trámite sucesoral de la señora ROSALBA CASTRO DE MENDOZA.

Si al Juzgador, le corresponde oficiosamente analizar y con prioridad si se encuentran reunidos los presupuestos procesales, esto es, todas aquellas condiciones previas y necesarias para que pueda pronunciarse de fondo sobre el negocio, o, en otros términos, está compelido, a examinar, si en el debate se encuentran presentes todas aquellas condiciones indispensables para el desarrollo valido de la controversia. Por consiguiente, debe ocuparse si la demanda se encuentra elaborada con sujeción a los requisitos de forma, si el fallador tiene competencia para decidir, esa clase de litigios, si las partes tienen personalidad jurídica para ser sujetos de derechos y obligaciones y finalmente, si los litigantes tienen la capacidad suficiente para obrar en el proceso.

Siendo la demanda en forma uno de los presupuestos procesales y constituyendo a la vez, la pieza mas importante y fundamental del litigio, puesto que contiene la pretensión del demandante y le delimita al fallador, el ámbito dentro del cual debe moverse al ultimar con sentencia la controversia, el derecho ritual siempre se ha ocupado de señalar de manera precisa y clara los requisitos mínimos de forma que debe comprender todo libelo demandatorio, y es a partir de allí, que el extremo pasivo, en uso y aplicación del derecho de defensa comienza a moverse para ejercer una legítima defensa, por lo que es sorpresivo que el A-quo en la sentencia recurrida resuelve sobre cosas no pedidas configurándose una incongruencia entre lo pedido y lo fallado, atentando contra los legítimos derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la defensa, pues nada tienen que ver que se declare rehacer la partición, cuando la parte demandante solicita es que se le “adjudique y restituya la posesión material de los bienes que componen la herencia” (sic).

Aquí, el Juez A-quo, tuvo necesariamente que darse cuenta que las pretensiones incoadas no correspondían a la acción de petición de herencia, pero, sin embargo, termina fallando a favor de la actora, como corrigiéndole la demanda incoada y sus yerros de técnica jurídica dentro de la misma, saliéndose del ámbito que le señala la ley, y que enseña que el Juez debe moverse para ultimar con sentencia la controversia, única y exclusivamente en lo petitionado por el actor.

Es que, Honorables Magistrados, como se sabe, la sentencia para ser congruente debe decidir solo sobre los temas sometidos a composición y debate del Juez y con apoyo en los mismos hechos y pretensiones alegados como causa petendi, pues si se funda en supuestos facticos que no fueron oportunamente invocados por las partes, lesionaría gravemente el derecho de defensa del adversario, al sorprender con hechos y pretensiones de las que, por no haber sido alegados o invocadas, no se le habría dado oportunidad para contradecirlos.

Siendo, por tanto, de meridiana claridad que lo pedido por la actora en su demanda fue adjudicar y restituir la posesión material de los bienes, el A-quo, debió resolver precisamente esa solicitud, y no salirse de los límites de esa petición, y terminar fallando erróneamente sobre cosas no pedidas, configurándose una incongruencia entre los pedido y lo fallado, tomándose atribuciones el Juez A- QUO que ni la ley ni la jurisprudencia le ha conferido.

##### **5. EN CUANTO AL REPARO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA:**

Otro reparo concreto que le hago a la Sentencia proferida por el Juez A-quo, es haber negado, en forma injurídica, la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA cuando el fenómeno prescriptivo está llamado a prosperar por el paso del tiempo y la no interrupción del mismo, ya que como es sabido, según el artículo 12 de la ley 791 de 2002, la acción de petición de herencia prescribe en un término de diez años.

Aquí, Honorables Magistrados, se demostró que el auto admisorio de la demanda de petición de herencia de fecha 26 de Octubre de 2016, no le fue notificado a la demandada YOLANDA MENDOZA CASTRO dentro del término de un año que vencía el día 26 de Octubre de 2017, sino que se le notificó dicha providencia en forma personal al suscrito apoderado AURELIO QUINTIN SÁNCHEZ MENDOZA, hasta el día 26 de Octubre de 2019, pasado en exceso el término de un año consagrado en el Artículo 94 del C.G.P. y por consiguiente no se interrumpió el termino prescriptivo de la acción de petición de herencia hasta esa fecha.

Como se sabe, desde el mismo auto que declaró abierto y radicado el Juicio de sucesión y en donde la señora YOLANDA MENDOZA CASTRO fue reconocida como heredera dentro del Juicio de sucesión de su difunta madre ROSALBA CASTRO DE MENDOZA (27 de Septiembre de 2006) entró a ocupar con ánimo de señora y dueña, la cuota parte de la herencia abandonada por los herederos que no participaron en esa mortuoria y que les podía corresponder a esos herederos que motu proprio, decidieron no participar en el sucesorio y es desde allí, desde esa fecha, es que comienza a contar el termino prescriptivo a su favor, pues desde el 27 de Septiembre de 2006 hasta el día 26 de Octubre de 2019, mi representada se encuentra ocupando ininterrumpidamente la cuota reclamada por los aquí demandantes, cumpliéndose un término más que suficiente para que sea declarada la prescripción de la acción.

Extraña que los demandantes después de quince años de fallecida su señora madre, no hayan iniciado el proceso sucesoral y a pesar de que a ellos se les emplazara en radio y presa en los términos de los artículos 318 y 589 del C.P.C. y que no hayan comparecido a intervenir, a estas alturas se acuerden que no reclamaron su cuota herencial, como sí lo hicieron los otros hermanos, iniciando y llevando hasta su terminación dicha mortuoria.

Por consiguiente, desde la fecha del auto en que se reconoció como heredera a mi representada hasta la fecha en que fue notificado el auto admisorio de la demanda de petición de herencia, transcurrieron más de trece años y por consiguiente cualquier acción de petición de herencia se encuentra a la fecha prescrita por el paso del tiempo sin ejercer las acciones de ley.

Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión.

En la sentencia apelada, se trata de un desafuero a los procedimientos establecidos por el legislador, que siguiendo las enseñanzas de la Honorable Corte Constitucional (...) *“Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en el ejercicio de sus funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley (...) se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes en el desempeño de sus funciones no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas so pena de abandonar el ámbito del derecho y*

*pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado que les da su legitimidad".* (Sentencia No. T079 de 1993 Corte Constitucional).

En conclusión, si el objeto de la acción de petición de herencia es la declaración de que el demandante es heredero de mejor o igual derecho que el que le corresponde al demandado y la condena de la restitución de aquel derecho al demandante, se comprueba fácilmente que lo pedido y lo fallado no tienen congruencia y se apartan de las reglas establecidas por el legislador para el adelantamiento de un proceso judicial de petición de herencia, pues una cosa es una cosa y otra cosa es otra cosa. Una cosa es la acción de petición de herencia y otra cosa muy distinta la restitución de la posesión material de un inmueble, son acciones por su naturaleza y finalidad diferentes.

#### **6. EN CUANTO AL REPARO DE LA CONDENA EN FRUTOS CIVILES Y NATURALES A MI REPRESENTADA**

Otro error grotesco del A-quo dentro del fallo recurrido, es que sin que se hubiese integrado el contradictorio en legal forma, sin que se hubiese demandado a la totalidad de los adjudicatarios, resulta condenando a la Señora YOLANDA MENDOZA CASTRO a pagar frutos naturales y civiles sobre el cien por ciento del inmueble, cuando ella no fue la única adjudicataria de los bienes y quien ni siquiera ocupa la parte que le fue adjudicada dada la negociación de compraventa que realizo con la Señora JENNIFER TATIANA MAYORGA MORA, según la escritura pública No. 01943 de fecha 5 de Octubre de 2017 de la Notaria 71 de Bogotá, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria 50C-193115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

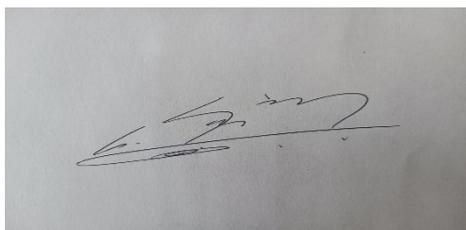
Así las cosas, es injuridico que mi representada deba responder por frutos civiles y naturales o que estos se deban tazar, cuando a ella no le fue adjudicado el ciento por ciento de la herencia sino una cuota parte, y no existe prueba documental dentro del proceso que demuestre los frutos percibidos por el inmueble, ya que el uso y goce del bien, su la administración, explotación, rendimientos o demás aspectos que componen los frutos civiles del inmueble, no se encuentran probados, por el contrario, se reitera al Honorables Magistrados, que ese inmueble estuvo embargado y secuestrado por cuenta del proceso Ejecutivo No. 110013110016 2006 01059, ya que el Juzgado 16 de Familia de Bogotá por auto de fecha 18 de Diciembre de 2015 libró mandamiento de pago a Favor del Dr. ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ SÁNCHEZ y en contra de los demandantes Señores HENRY ELMÍ MENDOZA CASTRO, JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO Y VICTOR ANDRÉS MENDOZA CASTRO por sumas de dinero que le adeudaban a aquel y por auto de fecha 19 de Mayo de 2016 se decretó el embargo, tal y como consta en el certificado de tradición y libertad 50C-193115.

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, - Sala de Familia- **REVOCAR ÍNTEGRAMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida el día 15 de Junio de 2022 por parte del Señor Juez Tercero de Familia del Circuito de Bogotá en audiencia pública que trata el artículo 373 del C.G.P., y en su lugar, **NEGAR LAS PRETENSIONES** incoadas en el petitum demandatorio, **DECLARANDO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**ANEXO:**

1. **ACTA DE ENTREGA** con firmas autenticadas ante Notario de fecha 14 de Mayo de 2019, suscrita entre la secuestre JAZMIN HERNANDEZ TRUJILLO y los señores HENRY ELMI MENDOZA CASTRO, JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO Y VICTOR ANDRÉS MENDOZA CASTRO, quienes manifiestan que **RECIBIMOS EN FORMA REAL Y MATERIAL EL INMUEBLE** ya mencionado, legalmente embargado y secuestrado en la misma condición ya relacionada en la diligencia judicial, la cual, hace parte integral de la presente acta de conformidad.
2. Memorial de fecha 23 de Mayo 2019 de la secuestre JAZMIN HERNANDEZ TRUJILLO que allega al Juzgado 3 de Familia de Ejecución de Sentencias el acta de entrega del inmueble ubicado en la carrera 94 K BIS No. 80-55 antes carrera 95 A. No. 77 A21 de la ciudad de Bogotá e identificado con la matricula inmobiliaria No. 50C-193115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y manifiesta textualmente que: “En relación al inmueble en referencia bajo nuestra administración (sic) tengo que manifestar que se entrega en las mismas condiciones que se recibió por el juzgado”.
3. Auto de fecha 2 de Agosto de 2019, del Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que tuvo en cuenta que el secuestre realizó entrega del bien inmueble objeto de la medida a los ejecutados HENRY ELMI MENDOZA CASTRO, JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO Y VICTOR ANDRÉS MENDOZA CASTRO (sic) conforme al acta de entrega obrante a folio 148

Señor Juez, con toda gentileza;



**AURELIO SÁNCHEZ MENDOZA.**

**C.C. 19.225.991 de Bogotá.**

**T.P. 28.748 C.S. de la J.**

**CEL: 311 440 64 47 y 3114808777.**

**Dirección electrónica: albertosanchezs@yahoo.com.ar**

**Dirección Física: Carrera 9 No. 20-13 OFC 501 de Bogotá.**

JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diciembre dieciocho (18) de dos mil

quince  
(2015)

#11-0001-31-10-016.2006-1059

Por reunir la demanda los requisitos del artículo 75 y 488 del C.P.C., se dispone:

I. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor del doctor **ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ SÁNCHEZ** y en contra de los señores **HENRY ELMÍ MENDOZA CASTRO**, **JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO** y **VÍCTOR MENDOZA CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$ 10'800.000.00 correspondientes al valor de los honorarios que le fueron tasados en favor del demandante por el trámite de la sucesión de Rosalba Castro de Mendoza.-
  - b) Por la suma de \$ 300.000.00 correspondientes a las cuotas por el trámite del Incide te de regulación de honorarios en favor del ejecutante.
  - c) Por los Intereses legales que generen las anteriores sumas de dinero desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de las mismas.-
- II Notifíquese éste auto a la parte demandada en los términos del artículo 505 del C.P.C.-

II. El Doctor Alberto Raúl Sánchez Sánchez, obra en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER GONZALO MONTÁNEZ PÉREZ**  
JUEZ

HOY 202  
CARLOS GARCÍA  
SECRETARIO

18 ENE. 2016





Señor:  
JUEZ DIECISÉIS (16º) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

REFERENCIA: **SUCESIÓN DE ROSALBA CASTRO DE MENDOZA (Q.E.P.D.).**

NÚMERO: **2006-1059.**

ASUNTO: **DEMANDA EJECUTIVA DE HONORARIOS PROFESIONALES Y COSTAS DE ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ SÁNCHEZ CONTRA HENRY ELMI MENDOZA CASTRO; VICTOR ANDRES MENDOZA CASTRO Y JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO.**

CUADERNO: **MEDIDAS CAUTELARES.**

**ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, Abogado Titulado, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80.202.884 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional Número 148.641 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en causa propia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 513 del C.P.C., respetuosamente solicito al Señor Juez se sirva **DECRETAR** las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES** de embargo y secuestro:

**1. EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE EQUIVALENTE AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del derecho de dominio y propiedad que los demandados HENRY ELMI MENDOZA CASTRO (25 %); VICTOR ANDRES MENDOZA CASTRO (25 %) Y JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO (25 %) tienen y ostentan en común y proindiviso por adjudicación en sucesión sobre el siguiente bien inmueble:**

Casa de habitación distinguida con el número treinta y siete (37) de la manzana cinco (5) de la urbanización Quirigua, con una cabida superficial de setenta y siete punto sesenta y dos metros cuadrados (77.62 mts<sup>2</sup>) ubicada en la Carrera noventa y cuatro K Bis número ochenta y cinco (Kra 94 K Bis No. 80-55) de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, (antes Kra. 95 A # 77 A- 21) comprendida dentro de los siguientes linderos: **Por el sur:** En longitud de doce con cincuenta metros (12.52) mts con el lote No. 38 de la misma manzana, **Por el norte:** En longitud de doce con cincuenta y dos metros (12.52 mts) con el lote No. 38 de la misma manzana, **Por el oriente:** En longitud de 6.20 mts con la carrera 95 A y **Por el occidente:** En longitud 6.20 mts con el lote número 4 de la misma manzana. El inmueble tiene asignado el número de Matrícula Inmobiliaria **50C-193115** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro-

Para tal efecto, comedidamente pido comunicar el embargo de la cuota parte equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro y que a mí consta expida el correspondiente certificado de tradición y libertad, con la advertencia que se trata de un crédito de primera generación o clase (Art. 2495 del C.C.) y que por consiguiente prima sobre cualquier embargo personal o gravamen que ostente el inmueble.

Alberto Raúl Sánchez S. a

ABOGADO TITULADO

Kra. 9 # 20 - 13 Of. 501 - Tel: 281 44 6447



Bajo la gravedad del juramento denunció el anterior bien inmueble como de propiedad de los demandados HENRY ELMI MENDOZA CASTRO, VICTOR ANDEZ MENDOZA CASTRO y JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 79.370.183 de Bogotá; 19.471.298 de Bogotá y 79.506.219 de Bogotá; en un porcentaje de copropiedad del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) PARA CADA UNO.

Agradeciendo la atención prestada;

ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ SÁNCHEZ.  
C.C. # 80.202.884 de Bogotá.  
T.P. # 148.641 C.S. de la J.



JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Bogotá, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)



RADICACIÓN: 11-001-31-10-016-2015- 0082300

En atención a la petición que antecede, se procede a decidir de fondo dentro del presente proceso ejecutivo.

**ANTECEDENTES**

EL abogado ALBERTO RAUL SANCHEZ, obrando en nombre propio, incoó demanda ejecutiva de honorarios en contra de los señores HENRY ELMI MENDOZA CASTRO, JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO y VICTOR MENDOZA CASTRO.

Mediante auto del 18 de diciembre de 2015 (fl. 07), se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas en el libelo. La parte ejecutada fue notificada conforme lo previsto en el artículo 505 del C.P.C.

Los señores HENRY ELMI MENDOZA CASTRO, JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO y VICTOR MENDOZA CASTRO, no obstante haber sido notificados, no consignaron la suma cuyo cobro se ejecuta, ni dentro del término legal, propuso excepciones (Art. 442 C.G.P.); por lo que debe procederse conforme al Art. 440 Ibdem. .

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución, tal como se ordenó el mandamiento de pago; teniendo en cuenta los abonos que pudo haber hecho el demandado en el curso del proceso.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y remate de los bienes que fueron embargados y los que en el futuro se embarguen para cancelar el crédito y las costas, así como la entrega de los dineros que se encuentran consignados para el presente proceso hasta el monto de la liquidación aprobada.

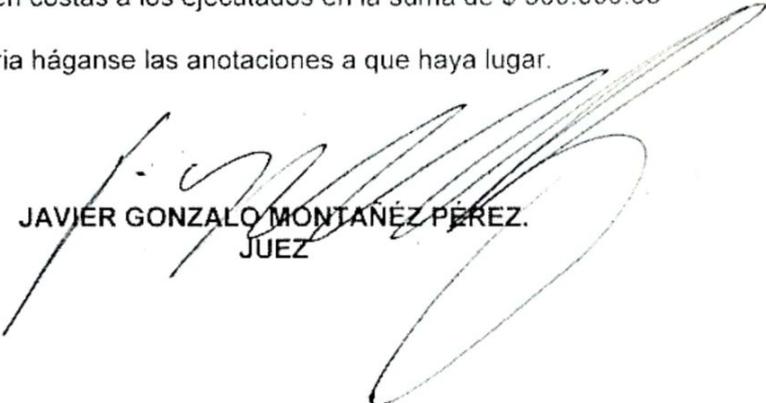
**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a los ejecutados en la suma de \$ 300.000.00

**QUINTO:** Por secretaria háganse las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PÉREZ.  
JUEZ



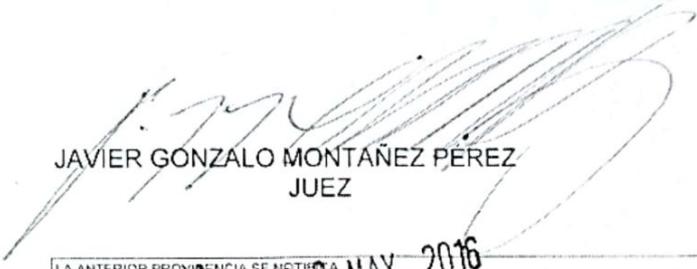


JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Bogotá, Diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE HONORARIOS 11.001.31.10.016.2006 - 0105900

Prestada la caución, se decreta el embargo del 75% del derecho de dominio correspondiente a los demandados HENRY ELMÍ MENDOZA CASTRO, VÍCTOR ANDRÉS MENDOZA CASTRO y JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO sobre el bien relacionado a folio 36. Para tal efecto se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE:

  
JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PÉREZ  
JUEZ

LA ANTERIOR PROVENIENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO <u>de</u> DE HOY <u>20 MAY 2016</u> DE 2016 FIJADO A LA HORA DE LAS 8:30 AM. CARLOS GARCÍA VILLARRAGA Secretario
--



**JUZGADO DIECISEIS DE FAMILIA DE BOGOTA**  
**Cra 7 # 14 - 23 PISO 6°**



Bogotá D. C. 26 de mayo de 2016  
Oficio No. 1156

Señor Registrador  
**INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS**  
**OFICINA CORRESPONDIENTE**  
Ciudad respectiva

Ref.: EJECUTIVO DE HONORARIOS Rad. 11001311001620060105900 De: ALBERTO RAUL SANCHEZ SANCHEZ CONTRA: HENRY MENDOZA Y OTROS.

Comunico a Ud., que mediante proveído de fecha 19 de mayo de 2016, se ordenó comunicarle que se ha **DECRETADO EL EMBARGO DEL 75%** correspondiente a los demandados HENRY ELMÍ MENDOZA CASTRO, VÍCTOR ANDRÉS MENDOZA CASTRO y JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No:

**50C-193115**

Sírvase en consecuencia proceder de conformidad, registrando la medida y expidiendo el respectivo certificado.

Atentamente,

CARLOS LEONEL GARCIA VILLARRAGA  
Secretario

RECIBIDO  
MAY 27 2016  
SECRETARÍA



# FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION



Página 1

Impreso el 20 de Junio de 2016 a las 08:50:28 a.m  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

Con el turno 2016-47105 se calificaron las siguientes matrículas:  
193115

### Nro Matricula: 193115

CIRCULO DE REGISTRO: 50C BOGOTA ZONA CENTRO No. Catastro: AAA0064JTAF  
MUNICIPIO: BOGOTA D. C. DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

#### DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CARRERA 95 A 77A-21 CASA 37 MANZANA 5 URBANIZACION QUIRIGUA
- 2) KR 94K BIS 80 55 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 15-06-2016 Radicación: 2016-47105

Documento: OFICIO 1156 del: 26-05-2016 JUZGADO 016 DE FAMILIA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL EJECUTIVO DE HONORARIOS 20060105900, SE EMBARGA EL 75% CORRESPONDIENTE A LOS DEMANDADOS (MEDIDA CAUTELAR)

#### PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

J: SANCHEZ SANCHEZ ALBERTO RAÚL

A: MENDOZA CASTRO VICTOR ANDRES 25%	19471298	X
A: MENDOZA CASTRO HENRY ELMÍ 25%	79370183	X
A: MENDOZA CASTRO JAIME ENRIQUE 25%	79506219	X

### FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha:		El registrador	
	Día	Mes	Año	Firma
	21	JUN.	2016	<i>[Firma]</i>
				REGISTRADORA PRINCIPAL

ABOGA 399.10



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO DE CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50C-193115



Pagina 1

Impreso el 23 de Junio de 2016 a las 12:07:35 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO. BOGOTA D. C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.  
 FECHA APERTURA: 07-01-1974 RADICACION: 74106332 CON: DOCUMENTO DE: 03-01-1974  
 CODIGO CATASTRAL: AAA0064JTAF COD. CATASTRAL ANT.:  
 ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

EL PREDIO DISTINGUIDO CON EL NUMERO CARRERA 95A # 77A-21 MANZANA 5 CASA NUMERO 37 DE LA URBANIZACION QUIRIGUA. LOTE QUE TIENE UNA CABIDA DE 77.62 METROS CUADRADOS Y LA CASA EN EL EDIFICADA SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DEBTRTO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POE EL FRENTE, EN LONGITUD DE 6.20 METROS CON CARRERA 95A POR EL FONDO EN LONGITUD DE 6.20 METROS CON EL LOTE NUMERO 4; POR EL COSTADO DERECHO EN LONGITUD DE 12.52 METROS CON EL LOTE NUERO 38, POR EL COSTADO IZQUIERDO EN LONGITUD DE 12.52 METROS CON EL LOTE NUMERO 36."E

**COMPLEMENTACION:**

**DIRECCION DEL INMUEBLE** Tipo Predio: URBANO

- 1) CARRERA 95 A 77A-21 CASA 37 MANZANA 5 URBANIZACION QUIRIGUA
- 2) KR 94K BIS 80 55 (DIRECCION CATASTRAL)

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s)** (En caso de Integracion y otros)  
 20969

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 24-12-1973 Radicacion: 70000 VALOR ACTO: \$ 70,000.00  
 Documento: ESCRITURA 6990 del: 19-11-1973 NOTARIA 5 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: MENDOZA CONDE ELMI	2880385	X
A: CASTRO DE MENDOZA ROSALBA	20184553	X

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 24-12-1973 Radicacion: VALOR ACTO: \$  
 Documento: ESCRITURA 6990 del: 19-11-1973 NOTARIA 5 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 341 PACTO COMISORIO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: MENDOZA CONDE ELMI	2880385	X
A: CASTRO DE MENDOZA ROSALBA	20184553	X

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 24-12-1973 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 61,000.00  
 Documento: ESCRITURA 6990 del: 19-11-1973 NOTARIA 5 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-193115

Pagina 2

Impreso el 23 de Junio de 2016 a las 12:07:36 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: MENDOZA CONDE ELMI 2880385 X  
DE: CASTRO DE MENDOZA ROSALBA 20184553 X  
A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 24-12-1973 Radicacion: 74106332 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 6990 del: 19-11-1973 NOTARIA 5 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDOZA CONDE ELMI 2880385 X  
DE: CASTRO DE MENDOZA ROSALBA 20184553 X  
A: CASTRO DE MENDOZA ROSALBA 20184553  
A: MENDOZA CASTRO YOLANDA  
A: MENDOZA CASTRO VICTOR MANUEL  
A: MENDOZA CASTRO LUCILA  
A: MENDOZA CASTRO ELMY HENRY  
A: MENDOZA CASTRO JAIME ENRIQUE

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 01-06-1988 Radicacion: 86829 VALOR ACTO: \$ 61.000.00

Documento: ESCRITURA 1946 del: 08-03-1988 NOTARIA 5 de BOGOTA

Se cancela la anotacion No. 3.

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL  
A: MENDOZA CONDE ELMI 2880385 X  
A: CASTRO DE MENDOZA ROSALBA 20184553 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 01-06-1988 Radicacion: 86829 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1946 del: 08-03-1988 NOTARIA 5 de BOGOTA

Se cancela la anotacion No. 2.

ESPECIFICACION: 742 CANCELACION PACTO COMISORIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL  
A: MENDOZA CONDE ELMI 2880385 X  
A: CASTRO DE MENDOZA ROSALBA 20184553 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 18-09-1992 Radicacion: 1992-63590 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 5603 del: 30-07-1992 NOTARIA 5 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 999 ACLARACION ESCRITURA 6990 DE 19-11-73 EN CUANTO A QUE CUANDO SE CONSTITUYO EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LA CLAUSULA DECIMA OCTAVA SE INCURRIO EN ERROR AL ANOTAR ELMY HENRY EN VEZ DE HENRY ELMY

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MENDOZA CONDE ELMI 2880385 X  
A: CASTRO DE MENDOZA ROSALBA 20184553 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 09-02-1993 Radicacion: 1993-9462 VALOR ACTO: \$

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Documento: ESCRITURA 8993 del: 17-11-1992 NOTARIA 5 de BOGOTA

Se cancela la anotacion No. 4,

ESPECIFICACION: 770 CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDOZA CONDE ELMI

2880385

DE: CASTRO DE MENDOZA ROSALBA

20184553

A: FAVOR SUYO, Y DE SUS HIJOS MENORES Y FUTUROS



ANOTACION: Nro 009 Fecha: 04-11-1994 Radicacion: 92025 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 10490 del: 10-08-1993 NOTARIA 27 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 106 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDOZA CONDE ELMI

2880385

DE: CASTRO DE MENDOZA ROSALBA

20184553

A: CASTRO DE MENDOZA ROSALBA

20184553 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 16-04-1997 Radicacion: 1997-30914 VALOR ACTO: \$ 4,500,000.00

Documento: ESCRITURA 1131 del: 10-04-1997 NOTARIA 34 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO DE MENDOZA ROSALBA

20184553 X

A: FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LIMITADA

8002335336

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 04-08-2000 Radicacion: 2000-56593 VALOR ACTO: \$ 4,500,000.00

Documento: ESCRITURA 3211 del: 07-12-1999 NOTARIA 8 de SANTAFE DE BOGOTA D.C

Se cancela la anotacion No. 10,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LIMITADA

8002335336

A: CASTRO DE MENDOZA ROSALBA

20184553 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 10-12-2009 Radicacion: 2009-125495 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 2297 del: 05-10-2009 JUZGADO 16 DE FAMILIA de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION 1059-06 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

SUCESION DE ROSALBA CASTRO DE MENDOZA

X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 24-07-2014 Radicacion: 2014-64301 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1193 del: 27-06-2014 JUZGADO 016 DE FAMILIA de BOGOTA D. C.

Se cancela la anotacion No. 12,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL REF: OFICIO 2297 DEL 05-10-2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CASTRO DE MENDOZA ROSALBA

20184553

ANOTACION: Nro 14



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-193115

Pagina 4

Impreso el 23 de Junio de 2016 a las 12:07:36 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 24-07-2014 Radicacion: 2014-64303 VALOR ACTO: \$

Documento: SENTENCIA S.N del: 26-04-2011 JUZGADO 016 DE FAMILIA de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE CASTRO DE MENDOZA ROSALBA	20184553	
A: MENDOZA CASTRO VICTOR ANDRES 25%	19471298	X
A: MENDOZA CASTRO YOLANDA 25%	51651622	X
A: MENDOZA CASTRO HENRY ELMI 25%	79370183	X
A: MENDOZA CASTRO JAIME ENRIQUE 25%	79506219	X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 15-06-2016 Radicacion: 2016-47105 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1156 del: 26-05-2016 JUZGADO 016 DE FAMILIA de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL EJECUTIVO DE HONORARIOS 20060105900, SE EMBARGA EL 75% CORRESPONDIENTE A LOS DEMANDADOS (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ SANCHEZ ALBERTO RAUL		
A: MENDOZA CASTRO VICTOR ANDRES 25%	19471298	X
A: MENDOZA CASTRO HENRY ELMI 25%	79370183	X
A: MENDOZA CASTRO JAIME ENRIQUE 25%	79506219	X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*15\*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-18696 fecha 17-11-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro. 12 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-INT05 fecha 12-01-2010

OFICINA DE ORIGEN CORREGIDO VALE.FNR/AUXDEL36/C2010-INT05/ABOGAD47.

Anotacion Nro: 14 Nro correccion: 1 Radicacion: C2014-17348 fecha 08-08-2014

EN PERSONAS CEDULA PARA VICTOR CORREGIDA VALE-JSC/AUXDEL56/C2014-17348

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
DE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-193115

Pagina 5

Impreso el 23 de Junio de 2016 a las 12:07:36 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina



FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

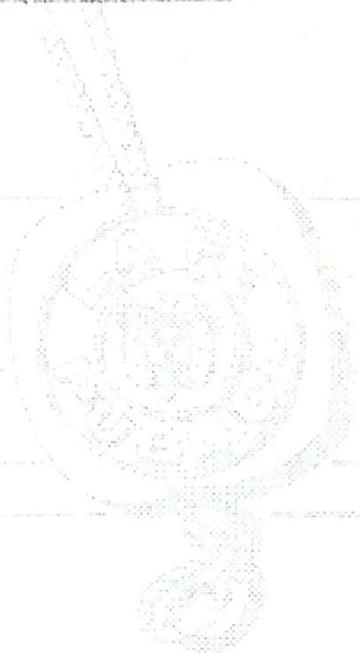
USUARIO: LIQUID52 Impreso por: MESAC48

TURNO: 2016-370738

FECHA: 15-06-2016

*Janeth Cecilia Diaz C.*

El Registrador Principal JANETH CECILIA DIAZ C. :



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA OFICINA DE LA FE PUBLICA

LIBIA  
2016  
370738  
JANETH C. DIAZ C.



JUZGADO DIECISEIS DE FAMILIA DE BOGOTA  
Cra 7 # 14 - 23 PISO 6°



Bogotá D. C. 26 de mayo de 2016  
Oficio No. 1156

Señor Registrador  
**INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS**  
**OFICINA CORRESPONDIENTE**  
Ciudad respectiva

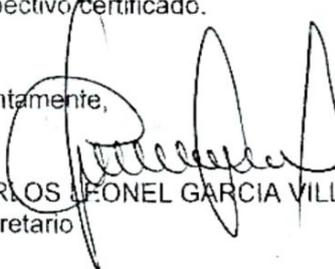
Ref.: EJECUTIVO DE HONORARIOS Rad. 11001311001620060105900 De: ALBERTO RAUL SANCHEZ SANCHEZ CONTRA: HENRY MENDOZA Y OTROS.

Comunico a Ud., que mediante proveido de fecha 19 de mayo de 2016, se ordenó comunicarle que se ha **DECRETADO EL EMBARGO DEL 75%** correspondiente a los demandados HENRY ELMÍ MENDOZA CASTRO, VÍCTOR ANDRÉS MENDOZA CASTRO y JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No:

**50C-193115**

Sírvase en consecuencia proceder de conformidad, registrando la medida y expidiendo el respectivo certificado.

Atentamente,

  
CARLOS LEONEL GARCIA VILLARRAGA  
Secretario





Bogotá D.C., Junio 20 de 2016,

50C2016EE12962

Señor (a)

**Carlos Leonel García Villarraga**

Secretario Juzgado 16 de Familia

Carrera 7 N° 14 23 Piso 6

Bogotá D.C.

REFERENCIA:	SU OFICIO	1156 de mayo 26/2016,
	PROCESO	Ejecutivo de Honorarios N° 11001311001620060105900
	DEMANDANTE	Alberto Raúl Sánchez Sánchez
	DEMANDADO	Henry Elmi Mendoza Castro CC.79370183 y otros
	TURNO 2016-	47105 Folio de Matricula 050C-193115.

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envío debidamente registrado, el turno de documento citado en la referencia, calificado por el abogado 309 de la División Jurídica de esta oficina, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 22 del Decreto 2723/2014.

Cordialmente,

*Dolly S*

Área Jurídica Omp Zona Centro  
Grupo Mecanografía

Nota: Anexo lo anunciado  
Elaboro: Dolly Carvajal Sáenz.



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
Bogotá Zona Centro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 102 - PBX (112) 65 01 69 - Bogotá  
D.C. - Colombia  
Email: [ofregistrobogotacentro@supernotariado.gov.co](mailto:ofregistrobogotacentro@supernotariado.gov.co)  
Email: [correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

Alberto Raúl Sánchez S.

ABOGADO TITULADO

Kra. 9 # 20 - 13 Of. 501 - Tel: 281 0760 - C.I.L. 440 6447



Señor:

JUEZ DIECISÉIS (16º) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**REFERENCIA: SUCESIÓN DE ROSALBA CASTRO DE MENDOZA (Q.E.P.D.).**

**NÚMERO: 2006-1059.**

**CUADERNO: DEMANDA EJECUTIVA DE HONORARIOS PROFESIONALES Y COSTAS DE ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ SÁNCHEZ CONTRA HENRY ELMI MENDOZA CASTRO; VICTOR ANDRES MENDOZA CASTRO Y JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO.**

**ASUNTO: SOLICITUD ORDENAR SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE.**

**ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, Abogado Titulado, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80.202.884 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional Número 148.641 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en causa propia, comedidamente me permito solicitar la Señor Juez lo Siguiente:

1. Teniendo en cuenta que el inmueble objeto de cautela se encuentra legalmente embargado, como quiera que el oficio de embargo fue inscrito correctamente por parte de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá -Zona Centro-, respetuosamente le solicito al Señor Juez se sirva **DECRETAR EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE** distinguido con la Matricula Inmobiliaria **50C-193115** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro-, ubicado en la Carrera noventa y cuatro K Bis número ochenta cincuenta y cinco (Kra. 94 K Bis No. 80-55) de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, Barrio Quirigua (antes Kra. 95 A # 77 A- 21), de propiedad de los demandados **HENRY ELMI MENDOZA CASTRO; VICTOR ANDRES MENDOZA CASTRO Y JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO.**

Para tal efecto ruego librar el respectivo Despacho Comisorio con amplias facultades al Señor Juez Civil Municipal de Descongestión de Bogotá y/o el Señor Inspector de Policía de la Zona Respectiva para que proceda de conformidad, tal y como lo solicite en el escrito de medidas cautelares.

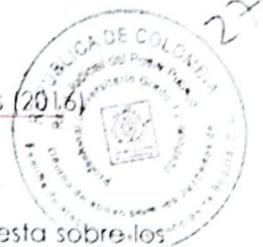
**Agradeciendo la atención prestada;**

**ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ SÁNCHEZ.**

**C.C. # 80.202.884 de Bogotá.**

**T.P. # 148.641 C.S. de la J.**

**JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., Siele (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)



Rad11001311-1006-206-1059

Inscrita como se encuentra la medida de embargo dispuesta sobre los derechos de que son propietarios los demandados sobre el inmueble identificado con la matrícula 50C-193115, se dispone su secuestro; al efecto se comisiona con amplias facultades legales al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto) a quien se le ordena librar el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

**JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ**  
JUEZ

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 170 de hoy  
a la hora de 11:30 A.M.  
CARLOS LEONEL GARCÍA VILBARRAGA,  
Secretario

10 9 DIC 2016

b.b.

REPARTO  
10 9 DIC 2016



DESPACHO COMISORIO N° 35  
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DIECISEIS DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.  
(Carrera 7 # 14 – 23 piso 6)

A L

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES  
DE BOGOTA REPARTO

HACE SABER:

Ref.: EJECUTIVO DE HONORARIOS Rad. 11001311001620060105900 De: ALBERTO RAUL SANCHEZ SANCHEZ CONTRA: HENRY ELMI MENDOZA CASTRO C.C. 79.370.183, VICTOR ANDRES MENDOZA CASTRO C.C. 19.471.298 y JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO C.C. 79.506.219.

Respetados señores;

Comunico a usted, que mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2016, en donde se comisiona para la práctica de la diligencia allí ordenada y se le faculta con amplias facultades e incluso de designar secuestre y fijar gastos.

INSERTOS:

Se decreta el **SECUESTRO** sobre los derechos que son propietarios los demandados de la referencia sobre el bien inmueble cuya ubicación y linderos y demás características, se encuentra consignado en el folio con matrícula inmobiliaria número **50C - 193115**.

ANEXOS:

Se anexa copia de la solicitud del comisorio, del auto que ordena la comisión, certificado de tradición del respectivo inmueble.

Apoderados.

ALBERTO RAUL SANCHEZ SANCHEZ C.C. 80.202.884 T.P. No. 148.641. del C.S. de .J.

Para que el señor Funcionario Comisionado se sirva diligenciarlo y devolverlo en su oportunidad, se libra el presente Despacho Comisorio hoy 15 de diciembre de 2016.

CARLOS LEONEL GARCIA VILLARRAGA  
SECRETARIO

Recibi  
Alberto Sanchez  
C.C. 80202884  
TP 148641  
17/Mar/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

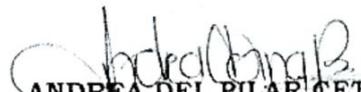
**Ref. Expediente No. 2006-01059 (16) Proceso Ejecutivo de Honorarios de Alberto Raúl Sánchez Sánchez vs. Henry Mendoza Castro, Víctor Andrés Mendoza Castro y Jaime Enrique Mendoza Castro.**

En atención a los Acuerdos No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y el No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, ambos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon tres (3) Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias y, por el cual se regula la competencia para los despachos creados, respectivamente, el Juzgado **DISPONE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso por competencia, proveniente del Juzgado 16 de Familia de esta ciudad para los fines de su ejecución.

Previo a continuar el trámite del presente asunto, se requiere al interesado para que se sirva aportar el título ejecutivo base de al presente ejecución.

**Notifíquese**

  
**ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA**

**Juez**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
No <u>122</u> SE FIJA HOY: <u>15 AGO. 2017</u>
LA HORA DE LAS 8 00 A.M. - SE DESFIJA A LAS 5 00 P.M
JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional Universitaria

ar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Ref. Expediente No. 2006-01059 (16) Proceso Ejecutivo de Honorarios de Alberto Raúl Sánchez Sánchez vs. Henry Mendoza Castro, Víctor Andrés Mendoza Castro y Jaime Enrique Mendoza Castro.**

En atención a los Acuerdos No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y el No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, ambos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon tres (3) Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias y, por el cual se regula la competencia para los despachos creados, respectivamente, el Juzgado **DISPONE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso por competencia, proveniente del Juzgado 16 de Familia de esta ciudad para los fines de su ejecución.

Previo a continuar el trámite del presente asunto, se requiere al interesado para que se sirva aportar el título ejecutivo base de al presente ejecución.

**Notifíquese**

  
**ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA**

**Juez**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
No <u>122</u> SE FIJA HOY <u>18 AGO. 2017</u>
LA HORA DE LAS 8 00 A.M. - SE DESFIJA A LAS 5 00 P.M.
JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional Universitaria

ar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

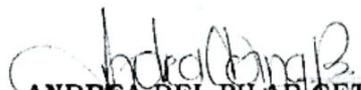
**Ref. Expediente No. 2006-01059 (16) Proceso Ejecutivo de Honorarios de Alberto Raúl Sánchez Sánchez vs. Henry Mendoza Castro, Víctor Andrés Mendoza Castro y Jaime Enrique Mendoza Castro.**

En atención a los Acuerdos No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y el No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, ambos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon tres (3) Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias y, por el cual se regula la competencia para los despachos creados, respectivamente, el Juzgado **DISPONE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso por competencia, proveniente del Juzgado 16 de Familia de esta ciudad para los fines de su ejecución.

Previo a continuar el trámite del presente asunto, se requiere al interesado para que se sirva aportar el título ejecutivo base de al presente ejecución.

**Notifíquese**

  
**ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA**

**Juez**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
No <u>122</u> SE FIJA HOY <u>15 AGO 2017</u>
LA HORA DE LAS 8 00 A M - SE DESFIJA A LAS 5 00 P M
JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional Universitaria

ar

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

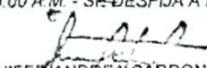
**REF. Expediente No. 2006-1059 (16) Proceso de Ejecutivo de Honorarios de Alberto Raúl Sánchez contra Henry Mendoza.**

Se advierte que dentro de la presente ejecución se encuentra liquidación de crédito aprobada por valor de \$16'135.648 (fl. 40), en consecuencia estese a lo dispuesto en auto de fecha 18 de julio de 2017.

Por lo demás se incorpora al expediente para los efectos legales del caso, la consignación aportada por la parte demandante (fl. 46), ahora bien a fin de cancelar la obligación, por la Oficina de Apoyo librese oficio con destino al Juzgado 16 de Familia de Bogotá, para que se sirva efectuar la conversión los dineros que se puedan encontrar a su disposición por cuenta del proceso de la referencia

**Notifíquese.**

  
**ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO	
No. <i>161</i>	SE FIJA HOY: <b>20 OCT. 2017</b>
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. - SE DESFIJA A LAS 5:00 P.M.	
	
JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES Profesional Universitaria	

Kad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 11 NO. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY SOLIS – TORRE SUR

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2017

Oficio No. 03 - 8898

Señor(es)  
JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Ciudad

REF: EJECUTIVO DE HONORARIOS (J. 16) No. 2006 - 1059  
DE: ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ SÁNCHEZ C.C. 80.202.884  
CONTRA: HENRY ELMÍ MENDOZA CASTRO C.C. 79.370.183, VÍCTOR ANDRÉS  
MENDOZA CASTRO C.C. 19.471.298 y JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO  
C.C. 79.506.219.

En cumplimiento a lo ordenado por la Juez Tercera de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia el 19 de octubre de 2017, se ordenó oficialarle a fin de solicitarle que frente a los depósitos judiciales que se encuentren en su cuenta pertenecientes al proceso de la referencia, se sirva ordenar la conversión a través de la Unidad de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el proceso de la referencia, a efectos que sean ubicados en la OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, código 110013410000 y cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 110012033801 Depósitos Judiciales.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES  
Profesional universitaria

23/Abril/17  
Recibi  
Alberto Raúl Sánchez  
C.C. 80.202.884 E.J.  
TP 148641 CSJ

k.r.u.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.



# DESPACHO COMISORIO

PROCEDENTE:  
JUZGADO DIECISEIS DE FAMILIA  
DE BOGOTA

DEMANDANTE:  
ALBERTO RAUL SANCHEZ SANCHEZ  
CC. 80202884

DEMANDADO:  
HENRY ELMÍ MENDOZA CC 79370183  
VICTOR ANDRES MENDOZA CC 19471298  
JAIME ENRIQUE MENDOZA CC. 79506219

CUADERNO: **1**

NUMERO DE RADICACIÓN: **2006-01059**

# JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, Octubre Veintitrés (23) de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: Sucesión  
Causante: Rosalba Castro de Mendoza  
ASUNTO: Incidente regulación Honorarios.  
# 1100131100162006-1059



Procede el Despacho a resolver a decidir el incidente de regulación de honorarios iniciado por el abogado ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ SÁNCHEZ en contra de los señores HENRY ELMÍ MENDOZA CASTRO, VÍCTOR ANDRÉS MENDOZA CASTRO y JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO.

## ANTECEDENTES

1º Que presentó demanda de apertura de Sucesión Intestada de ROSALBA CASTRO DE MENDOZA y mediante auto del 27 de noviembre de 2006 se declaró abierta reconociendo a la señora YOLANDA MENDOZA CASTRO como heredera de la causante, posteriormente fueron reconocidos como herederos de la causante los señores HENRY ELMÍ MENDOZA CASTRO; JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO y VÍCTOR ANDRÉS MENDOZA CASTRO.-

2.- Que desempeño su trabajo con "profesionalismo, responsabilidad y ética, siempre en busca del mejor resultado "en favor de los incidentados.

3.- Que Después de haber realizado todos los trámites procesales y de efectuar una pronta, vigilante, cuidadosa y diligente labor profesional, los poderdantes en forma intempestiva le otorgaron poder a otro apoderado y con ello quedo revocado el poder que le habían conferido, estando el proceso en su etapa final, únicamente faltando la protocolización del expediente.

4.-Que pactó con sus ex poderdantes que sus honorarios profesionales serían cancelados en su totalidad el día en que se les hiciera entrega real y material del bien inmueble objeto de la partición pactando como honorarios profesionales la suma de \$5'000.000 por cada uno de ellos; igualmente pactó que los gastos procesales serían pagados por su cuenta los que cancelò en su totalidad.

## Actuación

Admitido y surtió el trámite incidental es del caso decidir el asunto, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

1º En orden a definir el asunto que nos ocupa es de resaltar que el mandato judicial, no obstante ser un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades de mandante y mandatario,

puede terminar bien por revocatoria o por renuncia conforme lo permiten expresamente los numerales 3° y 4° del artículo 2189 del Código Civil, y el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.



2° Igualmente, la revocatoria que hace el poderdante puede ser expresa o tácita. La primera ocurre cuando el poderdante presenta un escrito en la misma forma en que lo hizo al otorgar el poder, donde manifiesta que revoca el poder otorgado; la segunda, cuando otorga poder a otra persona dentro del mismo proceso para que incoe una petición ignorando al apoderado inicialmente designado.

Sin embargo, el legislador previó que ante esas situaciones el abogado mandatario, principal o sustituto, a quien se le revoque el mandato puede solicitar que se le regulen los honorarios, sea que el proceso se esté adelantando, o que deba adelantarse una actuación posterior a su terminación mediante el trámite incidental.

3° En efecto, el artículo 69 del C. de P. Civil, al hablar de la terminación del poder establece:

"Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso... El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se le regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados".

A su turno el artículo 393 del C. de P. Civil en el numeral 2° señala que para tal efecto de valorar los honorarios que pudieren corresponder al mandatario cuyo poder le ha sido revocado "... *el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*".

4° En claro lo anterior, se debe resaltar que en el presente caso el incidentante inició su labor presentando la demanda de Sucesión la que se declaró abierta el 27 de noviembre de 2006 (f.12.C.) En auto del 17 de noviembre de 2009 (f.60) se reconoció al señor HENRY ELMÍ MENDOZA CASTRO como heredero de la causante (F.60 c.1) En auto del 15 de diciembre de 2009 se reconoció al señor JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO, heredero de la causante (F.66) El 7 de febrero de 2011 se reconoció al señor VÍCTOR ANDRÉS MENDOZA CASTRO, solicitó y practicó medidas previas, adelantando el trámite propio de la sucesión hasta la sentencia aprobatoria de la partición la que se produjo



el día 26 de abril de 2011 (f.127 C.1) Posteriormente adelantó y diligenció el trámite de la entrega del inmueble adjudicado a su representados lo que se produjo mediante comisión el 20 de enero de 2015, en cuyo diligenciamiento actuó en representación de los intereses de sus poderdantes el aquí reclamante de los honorarios. (Folios 185 a 210 C.1)

5°. Del anterior breviarío se advierte que el Incidente ejercito la representación de los incidentados, desde la apertura de la sucesión hasta la aprobación de la partición en la que se les adjudicó los derechos correspondientes, petición, trámite y obtuvo que el inmueble al que corresponde las adjudicaciones les fuera legalmente entregado, es decir, obteniendo total éxito en el reconocimiento, adjudicación y entrega de los derechos herenciales de sus ex poderdantes.

6.- Como ya fue advertido, según nuestro ordenamiento jurídico al regular los honorarios correspondientes el juzgador debe tomar en consideración la naturaleza, calidad y el tiempo de la labor realizada por el apoderado, el valor de la cuantía y otras circunstancias especiales que tengan relación con el encargo realizado por el profesional en desarrollo del contrato, pero habida cuenta, que en este caso, no existe contrato, el despacho debe tener en cuenta que los incidentados no concurrieron a responder el interrogatorio que dé sobre cerrado les propuso el incidentante y tampoco justificaron de forma alguna la razón de su inasistencia, por lo que fueron declarados confesos fictos en los términos del artículo 210 del C.P.C. de las preguntas 2ª y 3ª del cuestionario, de las que se deduce que pactaron "verbalmente con el Dr. ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) por concepto de honorarios profesionales del abogado y los gastos del proceso de sucesión intestada de su difunta madre ROSALBA CASTRO DE MENDOZA" y que a la " fecha no ha cancelado suma de dinero alguno" a favor del citado abogado " por concepto de dicho trabajo profesional".

Así las cosas correspondería por honorarios al abogado Sánchez Sánchez, la suma de \$ 15'000.000, monto que supera la Tarifa de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión del derecho aprobados por la Dirección Nacional de la corporación Colegio Nacional de Abogados del año 2013 cuando indica:

**10.1. Sucesión.**

**10.1.1. Ante Juzgados.-** Mínimo el 15% sobre los cien (100) primeros salarios mínimos legales mensuales vigentes; partir de este valor y hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes el 10%; a partir de este valor y hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes el 5%; de este valor en adelante el 4%. Esto sobre el valor comercial de los bienes sucesorales.

Parágrafo: Si hay medidas previas, incidentes o intervienen terceros se aumentarán los honorarios en un 20%.



Como el valor del único activo inventariado y adjudicado es de \$ 60.000.000, a los tres herederos corresponde a cada uno de ellos un valor de \$ 15'000.000, luego el monto de los cinco millones que cada uno pudo acordar con su apoderado por el trámite de la sucesión supera ampliamente el valor legal establecido por la citada tabla de honorarios profesionales, teniendo en cuenta que 100 SLMLV equivalen a \$ 64.435.000, los que divididos en 4 coasignatarios arroja un valor de \$ 16'108.750, de suyo, el monto de \$ 5'000.000 de honorarios por cada uno, es superior al 40% del valor de las legítimas rigurosas, por lo que el Juzgado debe hacer uso de la referida tarifa legal de honorarios para liquidar sobre el 15% del monto del activo aprobado que es de \$60.000.000, arrojando un valor de \$ 9'000.000, valor que debe ser incrementado un 20% dado la existencia de medidas previas y diligencias de entrega, para un total de \$ 10.800.000, como honorarios para el citado abogado, por lo que cada uno de los tres ex poderdantes que revocaron el poder otorgado para su presentación en este proceso al abogado Alberto Raúl Sánchez S, en forma unilateral y sin justificación alguna, debe pagarle la suma de \$ 3'600.000 para un total de \$ 10'800.000, por concepto de honorarios.-

Sin necesidad de mayores comentarios el **JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**

**RESUELVE:**

1.- FIJAR como honorarios profesionales al doctor ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ SÁNCHEZ por su labor desplegada en este proceso como apoderado de los señores HENRY ELMÍ MÉNDOZA CASTRO, JAIME ENRIQUE MÉNDOZA CASTRO y VÍCTOR ANDRÉS MÉNDOZA CASTRO, la suma de \$ 10'800.000 los cuales deberán ser cancelados por los incidentados dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, según lo expuesto.

2. **CONDENAR** en costas del presente trámite a los incidentados. Tásense.

NOTIFÍQUESE

JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PÉREZ  
JUEZ

SECRETARÍA  
776 de hoy 27 OCT 2015  
4

COPIA  
10/27/15



JUZGADO DIECISEIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Cra 7 # 14 - 23 PISO 6º



Bogotá D. C. 26 de mayo de 2016  
Oficio No. 1156

Señor Registrador  
**INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS**  
**OFICINA CORRESPONDIENTE**  
Ciudad respectiva

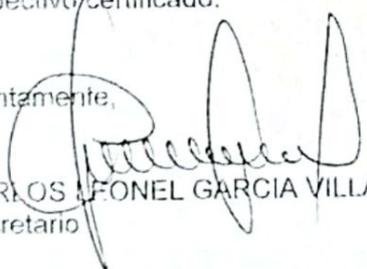
Ref: EJECUTIVO DE HONORARIOS Rad. 11001311001620060105900 De: ALBERTO RAUL SANCHEZ SANCHEZ CONTRA: HENRY MENDOZA Y OTROS.

Comunico a Ud., que mediante proveído de fecha 19 de mayo de 2016, se ordenó comunicarle que se ha **DECRETADO EL EMBARGO DEL 75%** correspondiente a los demandados HENRY ELMI MENDOZA CASTRO, VICTOR ANDRES MENDOZA CASTRO y JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No:

50C-193115

Sírvase en consecuencia proceder de conformidad, registrando la medida y expidiendo el respectivo certificado.

Atentamente,

  
CARLOS LEONEL GARCIA VILLARRAGA  
Secretario



Bogotá D.C., Junio 20 de 2016,

50C2016EE12962

Señor (a)

**Carlos Leonel García Villarraga**  
Secretario Juzgado 16 de Familia  
Carrera 7 N° 14 23 Piso 6  
Bogotá D.C.

REFERENCIA:	SU OFICIO	1156 de mayo 26/2016,
	PROCESO	Ejecutivo de Honorarios N° 11001311001620060105900
	DEMANDANTE	Alberto Raúl Sánchez Sánchez
	DEMANDADO	Henry Elmi Mendoza Castro CC.79370183 y otros
	TURNO 2016-	47105 Folio de Matricula 050C-193115.

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envió debidamente registrado, el turno de documento citado en la referencia, calificado por el abogado 309 de la División Jurídica de esta oficina, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 22 del Decreto 2723/2014.

Cordialmente,

*Dolly E1*  
Área Jurídica Orijp Zona Centro  
Grupo Mecanografía

Nota: Anexo lo anunciado  
Elaboro: Dolly Carvajal Sáenz.



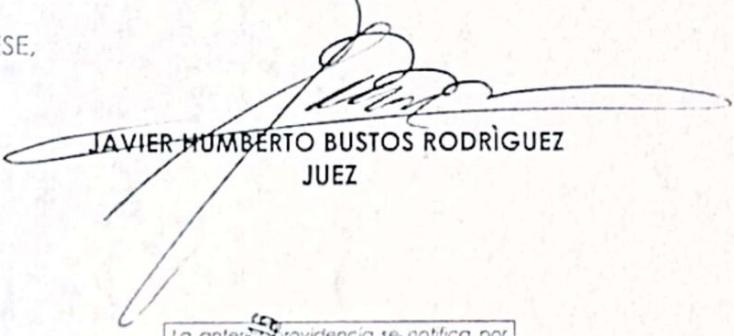
66 2-15

**JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., Siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Rad11001311-1006-206-1059

Inscrita como se encuentra la medida de embargo dispuesta sobre los derechos de que son propietarios los demandados sobre el inmueble identificado con la matrícula 50C-193115, se dispone su secuestro; al efecto se comisiona con amplias facultades legales al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto) a quien se le ordena librar el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

  
**JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ**  
JUEZ

(1)

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 170 de hoy  
a la hora de las 8 A.M.  
CARLOS LEONEL GARCÍA VILLARRAGA.  
Secretario

10 DIC 2016

b.b.

RECIBIDO  
SECRETARÍA

DESPACHO COMISORIO N° 35  
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DIECISEIS DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.  
(Carrera 7 # 14 – 23 piso 6)



A L

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES  
DE BOGOTA REPARTO

HACE SABER:

Ref.: EJECUTIVO DE HONORARIOS Rad. 11001311001620060105900 De: ALBERTO RAUL SANCHEZ SANCHEZ CONTRA: HENRY ELMI MENDOZA CASTRO C.C. 79.370.183, VICTOR ANDRES MENDOZA CASTRO C.C. 19.471.298 y JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO C.C. 79.506.219

Respetados señores;

Comunico a usted, que mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2016, en donde se comisiona para la práctica de la diligencia allí ordenada y se le faculta con amplias facultades e incluso de designar secuestre y fijar gastos.

INSERTOS:

Se decreta el **SECUESTRO** sobre los derechos que son propietarios los demandados de la referencia sobre el bien inmueble cuya ubicación y linderos y demás características, se encuentra consignado en el folio con matrícula inmobiliaria número **50C - 193115**.

ANEXOS:

Se anexa copia de la solicitud del comisorio, del auto que ordena la comisión, certificado de tradición del respectivo inmueble.

Apoderados.

ALBERTO RAUL SANCHEZ SANCHEZ C.C. 80.202.884 T.P. No. 148.641. del C.S. de .J.

Para que el señor Funcionario Comisionado se sirva diligenciarlo y devolverlo en su oportunidad, se libra el presente Despacho Comisorio hoy 15 de diciembre de 2016.

  
CARLOS LEONEL GARCIA VILLARRAGA  
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., 26 ABR. 2017



Ref. Comisorio No. 035

Ejecutivo No. 11001311001620060105900

Librado despacho comisorio por parte del Juzgado 16 de Familia de Bogotá, con el objeto de practicar la diligencia de secuestro de la cuota parte que del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-193115 pertenezca a los demandados Henry Elmi Mendoza Castro, Víctor Andrés Mendoza Castro y Jaime Mendoza Castro, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUXILIAR la presente comisión en los términos y para los efectos procesales en que se comunicó, de conformidad con los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se fija para el 2 de Junio de 2017, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte que del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-193115 pertenezca a los demandados Henry Elmi Mendoza Castro, Víctor Andrés Mendoza Castro y Jaime Mendoza Castro.

Nombrar como SECUESTRE al auxiliar de la justicia quien aparece en acta que precede a ésta decisión, quien deberá manifestar



su aceptación al cargo, y tomar posesión con anterioridad a la fecha de la diligencia, o el mismo día de ésta.

Efectúense las previsiones contempladas en el artículo 48 del Código General del Proceso, Secretaría libre Telegrama.

**TERCERO:** Ordenar el acompañamiento de la fuerza pública – policía Nacional, a fin de llevar a cabo la diligencia encomendada, para el efecto, Por Secretaría, librense los oficios del caso a la Inspección de Policía de zona respectiva.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, devuélvase la presente comisión al Juzgado de origen dejando las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

<p>JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>64</u> hoy <u>27 ABR. 2017</u></p> <p>LUZ ADRIANA ROJAS MORALES Secretaria</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 20 NOV 2017

Ref. Despacho Comisorio No. 035  
Ejecutivo de Honorarios No. 11001311001620060105900

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud de la parte demandante, el despacho RESUELVE:

1°. Fijar por última vez fecha para el 19 de Enero del 2018, a las 8:00 am, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C - 193115, y que fuera programada mediante diligencia el 21 de julio de la presente anualidad (fl. 25).

2°. Ordenar el acompañamiento de la fuerza pública - Policía Metropolitana de Bogotá, a fin de llevar a cabo la diligencia encomendada, para el efecto, por Secretaría, líbrense el oficio respectivo, siendo carga del interesado retirarlos y diligenciarlos.

3°. Cumplido lo anterior, devuélvase la presente comisión al Juzgado de origen dejando las constancias correspondientes.

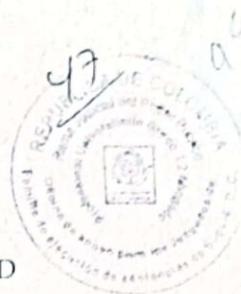
NOTIFÍQUESE,

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
Juez

<p>JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>175</u> hoy <u>20 NOV 2017</u></p> <p>LUZ ADRIANA ROJAS MORALES Secretaria</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Oficio No. 9100  
Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2017

Señores  
POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ  
Ciudad

REF.: Despacho Comisorio N° 35 del 15 de diciembre de 2016 en Proceso Ejecutivo de Honorarios No. 11001311001620060105900 de Alberto Raúl Sánchez Sánchez contra Henry Helmi Mendoza Castro, Víctor Andrés Mendoza Castro y Jaime Enrique Mendoza Castro proveniente del Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá D.C.

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de 20 de noviembre de 2017 se ordenó oficialre para que se sirva efectuar el acompañamiento a la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-193115 ubicado en la Carrera 95 A No. 77 A - 21 Casa 37 Manzana 5 Urbanización Quirigua, programada para el día 19 de enero de 2018 a la hora de las 8:00 am.

Atentamente,

LUZ ADRIANA ROJAS MORALES  
Secretaria

Elaborado: 21/11/17 940

Recibi 12/Dic/17  
Alberto Sanchez  
CC 80.2028841  
TP 148641 CSJ

KR 10 14 33 Piso 10º - Tele-fax: 341 3514  
[cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Oficio No. 9100  
Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2017

POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ  
OFICINA DE RADICACIÓN  
CORRESPONDENCIA

15 ENE 2018  
No. Radicado: E-2018-002542  
Hora Radicado: 11:03  
No. Radicado por: p. Hernandez

Señores  
POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ  
Ciudad

REF.: Despacho Comisorio N° 35 del 15 de diciembre de 2016 en Proceso Ejecutivo de Honorarios No. 11001311001620060105900 de Alberto Raúl Sánchez Sánchez contra Henry Helmi Mendoza Castro, Víctor Andrés Mendoza Castro y Jaime Enrique Mendoza Castro proveniente del Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá D.C.

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de 20 de noviembre de 2017 se ordenó oficiarle para que se sirva efectuar el acompañamiento a la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-193115 ubicado en la Carrera 95 A No. 77 A - 21 Casa 37 Manzana 5 Urbanización Quirigua, programada para el día 19 de enero de 2018 a la hora de las 8:00 am.

Atentamente,

  
LUZ ADRIANA ROJAS MORALES  
Secretaria

Elaborado: 21/11/17 940

KR 10 14 33 Piso 10° - Tele-fax: 341 3514  
[cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

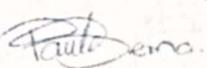
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**DILIGENCIA DE SECUESTRO DE CUOTA PARTE DE BIEN INMUEBLE**  
F.M.I. No. 50C-193115

REF.: Despacho Comisorio N° 0111 del 22 de septiembre de 2016 en Proceso Divisorio No. 11001310300120110004900 (Juzgado origen: 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C.) de Dora García contra Gladys Otálora García proveniente del Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá DC

Fecha: 19 de enero de 2018  
Hora: 8:00 am

**CONTROL DE ASISTENCIA**  
art. 107, num. 6° del CGP

Nombre	Calidad dentro del proceso	Identificación	Firma
Alberto Raúl Sánchez Sánchez	Apoderado	CC 80.202.884 TP 148641	
Paula Serna Tafur	Autorizada del secuestro posesionado	CC 1.026.288.924	
Jennifer Tatiana Mayorga Moya	Quien atiende la diligencia	cc 1.019.066.339	Tatiana M

  
**RENÉ AMAYA SORIANO**  
Secretario ad hoc



DILIGENCIA DE SECUESTRO DE CUOTA PARTE DE BIEN INMUEBLE

F.M.I. No. 50C-193115

REF.: Despacho Comisorio N° 35 del 15 de diciembre de 2016 en Proceso Ejecutivo de Honorarios No. 11001311001620060105900 de Alberto Raúl Sánchez Sánchez contra Henry Helmi Mendoza Castro, Victor Andrés Mendoza Castro y Jaime Enrique Mendoza Castro proveniente del Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá D.C.

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA**

En Bogotá D.C., siendo las 8:00 am del 19 de enero de 2018, la suscrita juez Treinta y dos Civil Municipal de Bogotá se constituye en audiencia con el fin indicado. Se designa como Secretario ad hoc a René Amaya Soriano quien, por ser empleado de este Despacho, no requiere de nueva posesión. - Para el efecto, comparece el apoderado de la parte interesada Alberto Raúl Sánchez Sánchez y Paula Serna Tafur en calidad de autorizada del secuestre posesionado, Lexcont Ltda Soluciones Jurídicas y Administrativas. - Conformada la asistencia, la comisión se desplaza al inmueble objeto de secuestro en la dirección indicada en el comisorio de la referencia Carrera 95 A No. 77<sup>a</sup>-21, hoy Carrera 94 K Bis No. 80-55. - Una vez en el predio, atiende la diligencia Jennifer Tatiana Mayorga Moya CC 1.019.066.339 quien manifiesta ser la propietaria del 25% del inmueble no embargado, enterándole del motivo de la diligencia, quien permite el ingreso al predio objeto de secuestro, sin presentar oposición a la misma. - Por el Despacho: Con apoyo del secuestre posesionado se identifica el inmueble por sus linderos y se hace la descripción del mismo. Al no existir oposición alguna, se DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO la cuota parte, esto es el 75% del inmueble con matrícula 50C 193115, y se hace entrega real y material a la secuestre con las advertencias y previsiones legales quien manifiesta recibir el inmueble real y materialmente y lo deja en depósito gratuito y provisional a la señora Jennifer Tatiana Mayorga Moya en calidad de depositaria de la cuota parte del inmueble (75%), responsable del mismo y eventualmente rendirá cuentas de su administración a través de la secuestre. Se adjunta copia de la escritura pública No. 1943 de 5 de octubre de 2017 de la Notaría 71 del Circuito de Bogotá D.C. en 10 folios, aportada por la depositaria. Se fijan como honorarios al secuestre la suma de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes cancelados en el acto por el apoderado a la secuestre. - No siendo otro el objeto de la diligencia, se declara terminada siendo las 10:25 am.

La presente diligencia ha sido grabada en medio audiovisual conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 107 del CGP. Hace parte integrante de la presente diligencia el Control de Asistencia que se adjunta (num. 6 art. 107 del CGP) y el disco óptico (CD).

La Juez,

  
OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

DE CC  
del Poder  
Juzgado  
19 de Enero  
2018

INFORME SECRETARIAL

19 de enero de 2018



Me permito informar que en el la hoja de Control de Asistencia (fl. 68) correspondiente a la diligencia de secuestro realizada en esta misma fecha dentro de la comisión No. 11001311001620060105900, por error mecanográfico quedó errado el texto descriptivo inserto en la referencia (REF.), siendo el correcto "REF.: Despacho Comisorio N° 35 del 15 de diciembre de 2016 en Proceso Ejecutivo de Honorarios No. 11001311001620060105900 de Alberto Raúl Sánchez Sánchez contra Henry Helmi Mendoza Castro, Victor Andrés Mendoza Castro y Jaime Enrique Mendoza Castro proveniente del Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá D.C.", y no como allí se anotó.

Lo anterior, para lo que en derecho corresponda.

RENÉ AMAYA SORIANO

Escribiente





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

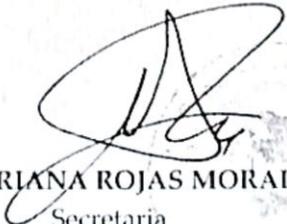
Oficio No. 0321  
Bogotá D.C., 22 de enero de 2018

Señor  
JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
KR 7 14 23 PI 6  
Bogotá D.C. - Cundinamarca

REF.: Despacho Comisorio N° 35 del 15 de diciembre de 2016 en Proceso Ejecutivo de Honorarios No. 11001311001620060105900 de Alberto Raúl Sánchez Sánchez contra Henry Helmi Mendoza Castro, Víctor Andrés Mendoza Castro y Jaime Enrique Mendoza Castro proveniente del Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá D.C.

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de 26 de abril de 2017, me permito devolver el despacho comisorio de la referencia en un (1) cuaderno de 71 folios, toda vez que se dio cumplimiento a la comisión de la referencia.

Atentamente,

  
LUZ ADRIANA ROJAS MORALES  
Secretaria

Elaborado 22/01/18 739

KR 10 14 33 Piso 10° - Tele-fax: 341 3514  
[empl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO DIECISIS DE FAMILIA BOGOTÀ D.C.

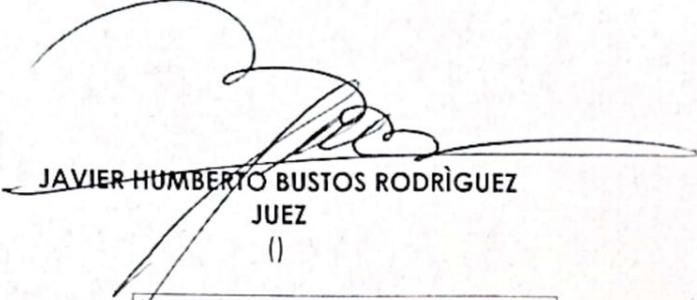
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Despacho 2006-1059



Atendiendo el anterior informe de secretaria se dispone el envío de las presentes diligencias a los juzgados de Familia de Ejecución de sentencias a fin de que sea glosado al expediente que corresponde. OFICIESE.

CUMPLASE,

  
JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ

JUEZ

()

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy \_\_\_\_\_ a  
la hora de las 8. A.M.

CARLOS LEONEL GARCÍA VILLARRAGA,  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

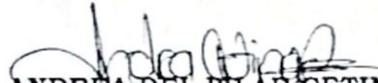
Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**REF. Expediente No. 2006 - 1059 (16) Proceso Ejecutivo de Alimentos de Alberto Raúl Sánchez contra Henry Mendoza y Otros.**

Para los efectos legales pertinentes conforme a lo señalado en el artículo 40 del Código General Proceso., se agrega al expediente y se pone en conocimiento de los interesados el despacho comisorio librado para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de cautela, el cual se encuentra debidamente diligenciado.

Por lo demás, en respuesta a la solicitud que precede, deberá el memorialista estarse a lo dispuesto en auto del 19 de octubre de 2017 (fl. 49), así mismo se le requiere a la parte actora para que tramite el oficio no. 03-8898, librado con el fin de convertir los dineros consignados a orden del juzgado de origen.

**Notifíquese.**

  
**ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA**  
Juez

OFICINA	
DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN	
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO	
No 36	07 MAR 2018
SE FIJA HOY	
A LA HORA DE LAS 8 00 A M - SE DESFIJA A LAS 5 00 P M	
JENNIFER ANDRÉS JAYONA TELLES	
Profesional Unifamiliar	

Rad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

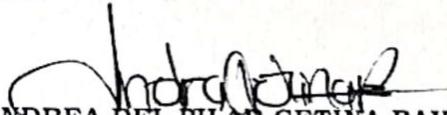
Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

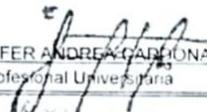
**REF. Expediente No. 2006 - 1059 (16) Proceso Ejecutivo de Alimentos de Alberto Raul Sánchez vs. Henry Mendoza.**

Atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, procede el Despacho a revisar la liquidación de costas practicada por Secretaría, y luego de ese ejercicio, **Dispone:**

Se aprueba la liquidación de las costas correspondientes a la ejecución de la referencia, toda vez que no fue objeto de reparo alguno y se halla ajustada a derecho.

**Notifíquese.**

  
**ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO	
No 100	28 JUN. 2018
SE FIJA HOY	
A LA HORA DE LAS 8.00 A.M. - SE DESFIJA A LAS 5.00 P.M.	
	
JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES Profesional Universitaria	

142

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 11 NO. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY SOLIS – TORRE SUR

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2018  
Oficio No. 03 – 6823

Señor(es)  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ  
ZONA CENTRO  
Ciudad

REF: EJECUTIVO DE HONORARIOS (J. 16) No. 2006 - 1059  
DE: ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ SÁNCHEZ C.C. 80.202.884  
CONTRA: HENRY ELMI MENDOZA CASTRO C.C. 79.370.183, JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO C.C. 79.506.219 y VÍCTOR MENDOZA CASTRO C.C. 19.471.298

En cumplimiento a lo ordenado por la Juez Tercera de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante auto de fecha 01 de agosto de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia, me permito informarle que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 75% que sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C - 193115 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, le corresponde a los demandados, señores HENRY ELMI MENDOZA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 79.370.183, JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 79.506.219 y VÍCTOR MENDOZA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 19.471.298.

La medida primigenia le fue comunicada mediante oficio No. 1156 de fecha 26 de mayo de 2016, emitido por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá.

Tenga en cuenta que la Juez Tercera de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento del presente asunto, mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2017, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sírvase proceder de conformidad, haciendo las anotaciones del caso.

Atentamente,

*Jennifer Andrea Cardona Telles*  
7937072307

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES  
Profesional Universitaria

k.r.u.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 11 NO. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY SOLIS – TORRE SUR

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2018  
Oficio No. 03 – 6824

Señor(a) Secuestre  
**JAZMÍN HERNÁNDEZ TRUJILLO**  
REPRESENTANTE LEGAL DE SOLUCIONES JURÍDICAS LEXCONT LTDA - ADMINISTRATIVAS  
CALLE 12 B No 9 – 20 OF. 223 CENTRO  
Ciudad

REF: EJECUTIVO DE HONORARIOS (J. 16) No. 2006 - 1059  
DE: ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ SÁNCHEZ C.C. 80.202.884  
CONTRA: HENRY ELMÍ MENDOZA CASTRO C.C. 79.370.183, JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO C.C. 79.506.219 y VÍCTOR MENDOZA CASTRO C.C. 19.471.298

En cumplimiento a lo ordenado por la Juez Tercera de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante auto de fecha 01 de agosto de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia, me permito informarle que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 75% que sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C - 193115 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, le corresponde a los demandados, señores HENRY ELMÍ MENDOZA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 79.370.183, JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 79.506.219 y VÍCTOR MENDOZA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 19.471.298.

Por lo anterior, sus funciones han cesado y debe proceder a restituir y entregar lo que se dejó bajo su custodia en la diligencia realizada el pasado 19 de enero de 2018.

Tenga en cuenta que la Juez Tercera de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento del presente asunto, mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2017, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES**  
Profesional Universitaria

*Jennifer Andree Cardona Telles*  
79370183

k.r.u.



**LEXCONT LTDA SOLUCIONES JURIDICAS Y  
ADMINISTRATIVAS NIT:900.480.079-4  
AUXILIAR DE JUSTICIA**



**ACTA DE ENTREGA**

Reunidos, por una parte, la señora **JAZMIN HERNANDEZ TRUJILLO** en calidad de Representante Legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS LEXCONT LTDA** con NIT:900480079-4, en mi condición de Secuestre legalmente designado y posesionado dentro del proceso **EJECUTIVO DE HONORARIOS N° 2006- 1059** promovido por **ALBERTO RAUL SANCHEZ SANCHEZ C.C 80.202.884** contra **HENRY ELMÍ MENDOZA CASTRO, JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO Y VICTOR MENDOZA CASTRO**, hago entrega del bien inmueble ubicado en la **Carrera 94K BIS N° 80- 55** identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° **50C-193115**.

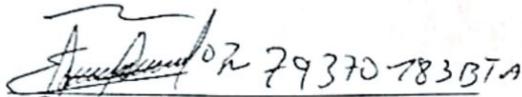
Y por otra parte los señores **HENRY ELMÍ MENDOZA CASTRO, JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO Y VICTOR MENDOZA CASTRO**, identificados al pie de su firma.

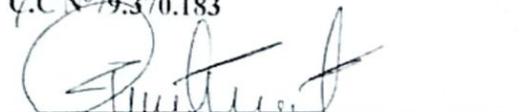
Manifiestan recibimos en forma real y material el bien inmueble ya mencionado legalmente embargado y secuestrado en la misma condición ya relacionada en el acta de la diligencia Judicial la cual hace parte integral de la presente acta de entrega de conformidad.

**QUIEN ENTREGA**

  
**JAZMIN HERNANDEZ TRUJILLO**  
**REPRESENTANTE LEGAL**

**QUIEN RECIBE**

  
**HENRY ELMÍ MENDOZA CASTRO**  
**C.C N° 79.370.183**

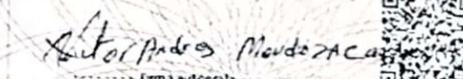
  
**JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO**  
**C.C N° 79.506.219**

  
**VICTOR MENDOZA CASTRO**  
**C.C N° 19.471.298**

NOTARIA 7 DE BOGOTÁ D.C.  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto-Ley 950 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 14/05/2019 en la Notaría Siete (7) del Circuito de Bogotá D.C., comparecen:

**VICTOR ANDRÉS MENDOZA CASTRO**, identificado con CC/NUIP #0019471298 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

  
Firma autografa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

**LIGIA JOSEFINA ERASO CARRERA**  
Notaría siete (7) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 63w5raopd2d | 14/05/2019 - 14:09:57-155

62022



NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015  
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 14/05/2019, en la Notaría Siete (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció HENRY ELMI MENDOZA CASTRO, identificado con CC/NLUP #0079370183 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto

*Henry Elmi Mendoza Castro*  
Firma autografa



Conforme al Artículo 13 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante coteo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

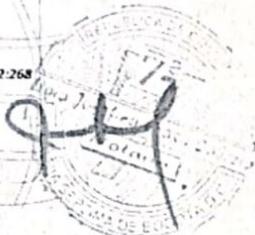
LIGIA JOSEFINA ERASO CARRERA  
Notaría siete (7) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariadigital.gov.co](http://www.notariadigital.gov.co)

Número Único de Transacción: Sixpútevjhl / 14/05/2019 - 14:10:22:268

*[Handwritten mark]*

62022



NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO CERTIFICA

Que MENDOZA CASTRO JAIME ENRIQUE  
Quien se identificó con C.C. 79506219  
manifiesto que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia firmó nuevamente y estampó la huella. Y autorizó verificar su identidad coteando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil  
Villavicencio, 2019/05/29  
10:59:43

*Jaime Enrique Mendoza Castro*  
Firma Cod. 42nxx

ANA DE JESUS MONTES CALDERON  
NOTARÍA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO



*Jaime Enrique Mendoza Castro*





**LEXCONT LTDA SOLUCIONES JURIDICAS Y  
ADMINISTRATIVAS NIT:900.480.079-4  
AUXILIAR DE JUSTICIA**

OF. EJEC. JUZ. F.  
23 MAY 19 PM 4:21



**SEÑORES:**

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
BOGOTA D.C.**

**CALLE 11 N° 9-28/30 PISO 34 ED. VIRREY SOLIS - TORRE SUR origen 16.**

**E. S. D.**

**ASUNTO: INFORME Y GESTION ENCOMENDADA**

**REF: 2006-1059 DE ALBERTO RAUL SANCHEZ SANCHEZ contra HENRY  
ELMI MENDOZA CASTRO, JAIME ENRIQUE MENDOZA CASTRO y  
VICTOR MENDOZA CASTRO.**

En mi condición de representante legal de **LEXCONT LTDA SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS** (Secuestre) legalmente designada y posesionada en el proceso de la referencia, muy respetuosamente al digno cargo del señor Juez, me permito allegar acta de entrega del inmueble ubicado en la **CARRERA 94 K BIS N° 80- 55** e identificado con folio de matrícula No **50C-193115**, toda vez que se **DECRETO LA CANCELACION DE LA MEDIDA DE EMBARGO**, ordenada por su digno Despacho mediante Oficio No. **03- 6824**

En relación al inmueble en referencia bajo nuestra a administración, tengo que manifestar que se entrega en las mismas condiciones que se recibió por el juzgado.

De lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado por su Honorable Despacho muy respetuosamente le solicito al Señor Juez se sirva señalarme los honorarios y gastos de desplazamiento dentro del proceso de la referencia toda vez que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar y de la misma manera se sirva indicarme sobre quién debe asumirlos, de conformidad con el Art.363 del C.P.C. y en concordancia del Art.37 numeral 5.3 del Acuerdo N° 1518 de 2002 del C.S de la Judicatura.

Anexos: original del **ACTA DE ENTREGA**

Del Señor Juez, muy respetuosamente

Atentamente,

  
**JAZMIN HERNANDEZ TRUJILLO**  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
Calle 12B N° 9-20 OF. 223  
CEL.: 3014333804 - 2814209  
EMAIL. lexcont17@gmail.com



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución en Asuntos de Bogotá, D.C.

Para el Señor Jefe de Oficina 24 MAY 2019  
Comandante Sacuesta solicita gastos y honorarios, proceso Terminado.

Atentamente,

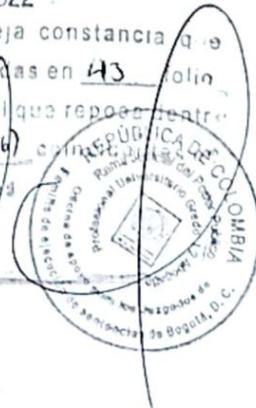


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución en Asuntos de Bogotá Bogotá D.C.

04 ABR 2022

El suscrito Secretario(a) deja constancia que se  
presentan copias contenidas en 43 folios  
fueron tomadas del original que reposa en el  
expediente 2006-1059 (16) e in REPÚBLICA DE COLOMBIA  
y se es una de sus partes

Secretaria(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., Primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Ref. Expediente No°.2006-1059 (16) Proceso Ejecutivo de honorarios de Alberto Raúl Sánchez vs. Henry Mendoza y otros.**

No se accede a lo peticionado por el ejecutante a folio 139, toda vez que los valores que solicita sean incluidos en la liquidación de costas, ya fueron contabilizados por el Juzgado de conocimiento mediante auto del 18 de julio de 2017, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado (fls.38 a 40).

De otra parte, revisado el plenario, se advierte que existen depósitos judiciales suficientes para pagar los valores pendientes, esto es: La suma de \$83.140 del saldo de la liquidación de costas aprobada por el juzgado de origen (fl.38), toda vez que los \$300.000 fueron incluidos en la liquidación del crédito (fl.37); y la suma de \$292.814, según ultima liquidación de costas aprobada por este Despacho, razón por la cual, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero: DECLARAR** terminado, por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo de honorarios instaurado por Alberto Raúl Sánchez Sánchez contra Henry Elmi Mendoza Castro, Jaime Enrique Mendoza Castro y Víctor Mendoza Castro.

**Segundo: ORDENAR** la entrega de los dineros al ejecutante que corresponden a las costas aprobadas por el Juzgado de conocimiento y este Despacho, por un valor total de \$375.954. Secretaria elabore la orden correspondiente.

**Tercero: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión de la existencia de embargos de remanentes en cuyo caso deberán dejarse a disposición de la autoridad que los requiera. OFICIESE.

**Cuarto: ORDENAR** la entrega de la cuota parte del bien inmueble secuestrado en este asunto a los ejecutados, conforme lo dispone la regla 4 del art.308 del C.G.P. Secretaria comunique la orden al secuestre por el medio más expedito.

74370783 BT7



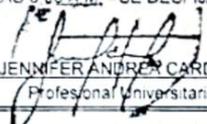
**Quinto: DECRETAR** el desglose de los documentos base de la presente acción a favor de la parte ejecutante. Oficina de Apoyo oficie de conformidad.

**Sexto: Sin condena** en costas.

**Séptimo:** A costa de los interesados, concédaseles copia autentica del presente auto, cumplido lo anterior, procédase al ARCHIVO de estas diligencias, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese**

  
**ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
No 123 02 AGO. 2018  
SE FIJA HOY  
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. - SE DESFIJA A LAS 5:00 P.M.  
  
JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES  
Profesional Universitaria

Dp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ



Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Ref. Expediente No°.2006-1059 (16) Proceso Ejecutivo de honorarios de Alberto Raúl Sánchez Sánchez vs. Henry Mendoza y otros.**

Téngase en cuenta que el secuestre realizó entrega del bien inmueble objeto de la medida al ejecutado, conforme acta a folio 148.

Se señalan como honorarios definitivos en su favor y a cargo de los ejecutados en la suma equivalente a diez salarios mínimos legales diarios vigentes, conforme lo dispuesto en la regla 1.3 del art.27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

Y como quiera que existen suficientes dineros consignados para este proceso, se autoriza el pago de la suma de \$276.038 a la secuestre Jazmín Hernández Trujillo. Déjense las constancias del caso.

Y como quiera que el presente compulsivo se inició contra tres demandados, a la fecha no existe certeza a cuál de ellos debe realizarse la devolución de los dineros excedentes que se encuentran depositados en la cuenta de este Juzgado, se requiere a los señores Henry Elmi Mendoza Castro, Jaime Enrique Mendoza y Víctor Mendoza Castro para que coadyuven la petición de entrega de dineros y especifiquen a quien debe hacerse devolución.

**Notifíquese**

  
**ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 102. SE FIJA HOY 03 AGO 2019 A LA HORA DE LAS 8 00 A M - SE DESFUJA A LAS 5 00 P.M. ELSA MARINA PAEZ PAEZ Profesional Universitaria
---

Dp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 # 9 - 28/30 Piso 4º Edificio Virrey Torre Sur Tel. 3417589  
Correo electrónico: citasy memorialesejefam03@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA OFICINA DE  
APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

**HACE CONSTAR:**

QUE LAS ANTERIORES PIEZAS PROCESALES FUERON TOMADAS EN 2 FOLIOS Y SU ANVERSO DEL PROCESO ORIGINAL, RADICADO CON EL NÚMERO 2008-1059, EJECUTIVO DE HONORARIOS, ADELANTADO POR ALBERTO RAUL SANCHEZ, EN CONTRA DE: HENRY MENDOZA Y OTROS, JUZGADO DIECISÉIS (16) DE FAMILIA EN BOGOTÁ D.C., FOLIOS 141 Y 154, (AUTOS DE FECHAS 1 DE AGOSTO DE 2018 Y 2 DE AGOSTO DE 2019) RESPECTIVAMENTE. SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS ANTERIORES PIEZAS PROCESALES SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE NOTIFICADAS Y EJECUTORIADAS.

EN BOGOTÁ, D. C. A LOS CUATRO (4) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

